



Ley Electoral
del Estado
de Nuevo León

1987

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON 1987

Decreto N° 94

(18 de Mayo de 1987).

Periódico Oficial del Estado N° 64

de fecha 27 de Mayo de 1987.

(Ver Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado Nos. 67 de fecha 3 de Junio y 137 de fecha 13 de Noviembre de 1987).

REFORMAS

1990 Se reforma el artículo 16, 103 y 110 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo Leon. Decreto No. 165 (20 de Diciembre de 1990). Periódico Oficial del Estado No. 156 de fecha 28 de Diciembre de 1990.

PRESENTACION

Durante el período comprendido entre los meses de abril de 1986 y mayo de 1987, el H. Congreso del Estado de Nuevo León fue escenario de un intenso proceso político que culminó con la promulgación de una nueva ley electoral.

Consciente de la importancia que para el ejercicio de la Democracia reviste el conocimiento de la legislación electoral, el Gobierno del Estado de Nuevo León pone a disposición de la ciudadanía los documentos más relevantes del mencionado proceso legislativo.

La presente edición recoge no solamente los textos de la reforma constitucional y de la nueva ley electoral, sino también, por considerarlo de interés ciudadano, el dictámen que rindieran las Comisiones del Congreso del Estado sobre los diferentes proyectos de reforma a la legislación electoral. En él se encontrará una crónica legislativa de las posiciones y propuestas de las principales organizaciones y partidos políticos, así como los criterios finalmente adoptados para la elaboración de la ley electoral.

INDICE

	PAG.
I. Reforma Constitucional	5
II. Dictamen de los proyectos de ley electoral presentados al Congreso del Estado	11
III. Ley Electoral del Estado de Nuevo León	33

PRIMERA PARTE
Del Objeto de la Ley y de las Organizaciones
Político-Electorales

TITULO PRIMERO.- Disposiciones Fundamentales	51
Capítulo Primero.- Del objeto de la Ley.	
Capítulo Segundo.- Del voto activo y pasivo.	
Capítulo Tercero.- De las elecciones.	
Capítulo Cuarto.- De las garantías.	
TITULO SEGUNDO.- De las Organizaciones Políticas	56
Capítulo Primero.- De los partidos políticos.	
Capítulo Segundo.- De las asociaciones políticas.	
Capítulo Tercero.- De las coaliciones.	
TITULO TERCERO.- De los Organismos Electorales	66
Capítulo Primero.- De la Comisión Estatal Electoral.	
Capítulo Segundo.- De las Comisiones Municipales Electorales.	
Capítulo Tercero.- De las Mesas Directivas de Casilla.	
Capítulo Cuarto.- Del Centro Estatal de Cómputo Electoral.	

SEGUNDA PARTE
Del Proceso Electoral

TITULO PRIMERO:- De los Actos Previos a la Elección	81
Capítulo Primero.- Del registro de candidatos.	
Capítulo Segundo.- Del padrón electoral.	
Capítulo Tercero.- De las circunscripciones electorales.	
Capítulo Cuarto.- De la ubicación de casillas.	
Capítulo Quinto.- Del material electoral.	
TITULO SEGUNDO:- De la Jornada Electoral.	101
Capítulo Primero.- De la instalación de las mesas directivas de casilla.	
Capítulo Segundo.- De la votación.	
Capítulo Tercero.- Del escrutinio y cómputo en las casillas.	
TITULO TERCERO.- De los Actos Posteriores a la Elección	110
Capítulo Primero.- Del cómputo y calificación de las elecciones para diputados y gobernador.	
Capítulo Segundo.- Del cómputo y calificación de las elecciones municipales.	
TERCERA PARTE	
De lo Contencioso Electoral	
TITULO PRIMERO:- Del Tribunal Electoral.	119
Capítulo Unico.- Integración y funcionamiento.	
TITULO SEGUNDO.- De los Recursos y de la Nulidad.	121
Capítulo Primero.- De los recursos.	
Capítulo Segundo.- De la nulidad.	
TITULO TERCERO: De las Sanciones.	131
Capítulo Unico.-	

I
REFORMA CONSTITUCIONAL

13/06/1997

El ciudadano Lic. Jorge A. Treviño, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber;

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

ARTICULO UNICO:— Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 36, fracción I; y el título III denominándose "DEL PROCESO ELECTORAL" comprendido en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45; así como los artículos 46; 63 fracción XV; 65; 121 y 152, para quedar como sigue:

"Art. 36.—

- I.— Votar en las elecciones populares.
- II.—
- III.—
- IV.—

**TITULO TERCERO
Del Proceso Electoral**

Art. 41.— El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones populares, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Art. 42.— Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular. Los partidos políticos nacionales y estatales con registro gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Gobierno del Estado garantizará en todo tiempo la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas y gozarán de financiamiento público para el cumplimiento de sus fines.

Los partidos políticos que actúen en la entidad, deberán respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen.

Art. 43.— Corresponde a los Poderes del Estado, a los partidos políticos y a los ciudadanos, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La ley determinará la participación de los mismos en dichos procesos y en la integración y funcionamiento de los organismos electorales.

Art. 44.— Para resolver las controversias que se susciten en los procesos electorales habrá un Tribunal de la materia, cuya integración, competencia y alcance de sus resoluciones serán definidas por la ley respectiva. En lo referente a la calificación y nulidad de las elecciones, el Congreso del Estado ejercerá las facultades que esta misma Constitución y las leyes establecen.

Art. 45.— La ley electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

El Gobierno del Estado, con la participación de los partidos políticos y de los organismos electorales competentes, procurará la actualización permanente del padrón electoral del Estado.

Art. 46.— Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, compuesto por veintiséis diputados electos por mayoría relativa, votados en distrito electorales uninominales, y hasta catorce electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que es-

establece la ley electoral.
Los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones.

Art. 63.—

I a XIV.—

XV.— Calificar la elección de gobernador y diputados; asignar de acuerdo con las bases y formas de la ley reglamentaria las diputaciones de representación proporcional; y calificar la imposibilidad que aleguen los elegidos para no aceptar dichos cargos.

XVI A XLIV.—

Art. 65.— Al finalizar el período de sesiones ordinarias la legislatura nombrará una diputación permanente compuesta por ocho diputados.

Art. 121.— Una ley reglamentaria establecerá el número de regidores y síndicos que juntamente con el presidente municipal, compongan los ayuntamientos. En la elección de los ayuntamientos de todos los municipios se seguirá el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional en la forma y términos que la ley electoral establezca.

Art. 152.— Las leyes de que hablan los artículos 45, 63 fracción XIX, 94 y 121 son constitucionales y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso".

TRANSITORIO:

Art. Unico.— El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los siete días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.- presidente: Dip. Lic. Jesús Arreola Castillo.- Dip. secretario: Lic. Felipe A. González Alanís.- Dip. secretario: Ismael Flores Cantú.- Rubricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

EL. C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO
LIC. JORGE A. TREVIÑO

EL C. SECRETARIO DE ADMINISTRACION
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

C.P. FRANCISCO GARZA PONCE.

II
**Dictamen de los proyectos de ley electoral
presentados al Congreso del Estado**

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y de Gobernación y Relaciones de esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, nos fue encomendado el análisis y la revisión del marco jurídico electoral del Estado.

En atención a esa encomienda, estas comisiones han elaborado el presente dictamen, en el que se dará cuenta en forma detallada, de las diversas iniciativas de ley presentadas para tal efecto, así como de aquellas ponencias que sin constituir iniciativa de ley fueron sometidas a la consideración de este H. Congreso del Estado, para ser incorporadas en el estudio y definición de la nueva ley electoral del Estado de Nuevo León

Un aspecto que ocupa la atención de la ciudadanía del Estado, lo constituye sin duda el que es materia de este dictamen.

En efecto, recientemente la atención de los dirigentes de partidos políticos, de grupos de interés y de ciudadanos en lo particular, y por ende, de los medios de comunicación social se ha visto acrecentada en torno a la necesidad de renovar el marco jurídico en el que se desenvuelven y encauzan las elecciones para la renovación de los poderes del Estado y de sus ayuntamientos.

El H. Congreso del Estado, representante legítimo de la ciudadanía de Nuevo León, no podía permanecer ajeno a esta inquietud social. De ahí que, sin renunciar a la atribución constitucional de crear las normas jurídicas en las que se desarrolla la convivencia social, haya decidido establecer un espacio adicional para la expresión y debate sin limitación de las ideas, que brindara la oportunidad a la ciudadanía del Estado y no sólo a los diputados, de expresar sus puntos de vista en torno a este aspecto.

Es así como por decisión del pleno, tomada en la sesión corres-

pondiente al día 2 de Abril de 1986 se acordó, a través de las comisiones que suscriben, convocar a un foro de consulta popular cuyo objeto fue: "adecuar las exigencias democráticas a nuestra legislación electoral y brindar la oportunidad, a todos los nuevoleonenses de aportar sus puntos de vista para elaborar mejores normas que regulen el desarrollo de los procesos electorales de nuestro Estado".

La referida consulta tomó en consideración que con anterioridad, un grupo de ciudadanos que forman parte de la denominada "Asamblea Democrática Electoral" hizo llegar a esta soberanía popular el 20 de septiembre de 1985 una iniciativa con proyecto de "Ley Electoral Democrática del Estado de Nuevo León", por lo que se consideró oportuno convocar a todos los partidos políticos y a los ciudadanos en general a que de igual forma manifestaran sus puntos de vista en torno a este importante aspecto de la vida política del Estado de Nuevo León.

Quienes integramos las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y de Gobernación y Relaciones, hemos estimado necesario que el dictamen que en seguida se presenta, dé cuenta circunstanciada de todo el proceso de reforma electoral del Estado, y se ha decidido presentarlo en forma tal, que respetando la cronología de las diversas iniciativas y propuestas de los partidos y ciudadanos, se analicen en la forma en que se presentaron, tomando como base y fundamento los trabajos y deliberaciones ya concluidas, que desembocaron en una reforma ya vigente, que renovó el marco constitucional del proceso electoral de Nuevo León.

Con apoyo en lo expuesto y conforme lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 75 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, nos presentamos ante esta Asamblea Legislativa, para dar a conocer el estudio que hemos elaborado, siguiendo para ello el siguiente orden:

- I.— Iniciativa con proyecto de "Ley Electoral Democrática del Estado de Nuevo León".
- II.— Propuestas y recomendaciones recibidas en respuesta a la convocatoria de la consulta popular para la renovación

de la Legislación Electoral del Estado.

- III.— Iniciativa con proyecto de "Ley Electoral del Estado de Nuevo León", presentada por un grupo de diputados priistas.

Análisis de la Iniciativa de la denominada "Asamblea Democrática Electoral"

La Iniciativa de "Ley Electoral Democrática del Estado de Nuevo León", fue presentada al H. Congreso del Estado por los ciudadanos integrantes de la Asamblea Democrática Electoral, José Aceves Martínez, Raúl Cadena Cepeda, Héctor Camero Haro, Jesús Lázaro Cavazos, José Luis Coindreau García, Hiram de León Rodríguez, Fernando Elizondo Barragán, Jorge Frías Arizpe, María Teresa García de Madero, Gonzalo Guajardo Hernández, Felipe Gutiérrez Zorrilla, Jesús Hinojosa Tijerina, Jesús Ibarra Salazar, Javier Livas Cantú, Ricardo Morales Pinal, Alejandro Páez Aragón, Claudio Páez Hinojosa, Encarnación Pérez Gaytán, Lucilda Pérez Salazar, Luis J. Prieto, Arturo Salinas Martínez, Luis Santos de la Garza, Ignacio Staines, Sergio Valdés Flaquer y Gilfredo Verdugo.

ORGANISMOS ELECTORALES

En materia de organismos electorales, la iniciativa propone modificar la forma de integración de la Comisión Estatal Electoral, de las Comisiones Municipales Electorales y de las mesas directivas de casilla.

Para la conformación de la Comisión Estatal Electoral sugiere ciudadanos electos por sorteo a propuesta de los representantes de los partidos políticos, de entre los que resultaría el presidente del organismo.

Propone el mismo procedimiento para la integración de las Comisiones Municipales Electorales, que a su vez se constituirían en Juntas Municipales Computadoras, y en el caso de las mesas directivas de casilla introduce la disposición de que su conformación sea al azar entre ciudadanos que sean propuestos por los partidos políticos.

La propuesta de la Asamblea Democrática para la composición de los Organismos Electorales tiene dos implicaciones principales: por un lado, sustraer al Estado de la conducción de los procesos electorales; y por el otro, adoptar el sorteo como criterio único en su integración.

En cuanto al primer supuesto, esta H. Soberanía ya se ha manifestado por sostener como principio rector la corresponsabilidad del Estado, de los partidos políticos y de los ciudadanos en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Eximir al Estado de dicha responsabilidad sería desconocer su finalidad como único organismo capaz de representar legítima y permanentemente los intereses del bienestar público y de la colectividad en general.

Esto iría en contra además, de los principios esenciales de nuestra democracia representativa, según la cual corresponde el ejercicio de la soberanía a los órganos y poderes señalados por la Constitución. A ellos corresponde la representación del pueblo, máxime cuando se trata de un asunto que, como el que nos ocupa, concierne a la elección de quienes habrán de ejercer el poder público con la legitimidad que da el voto popular.

Por tal motivo, es más correcto política y jurídicamente establecer la corresponsabilidad del Estado, de los partidos políticos y de los ciudadanos en la conducción de los procesos electorales. De lo contrario se correría el riesgo de alterar los fundamentos que sustentan a nuestra organización política.

En cuanto a la adopción del principio del sorteo y del azar como fórmula para la integración de los organismos electorales, estas comisiones se pronuncian por no aceptar en su totalidad tal sugerencia. Primero, porque se dejaría al Estado fuera de la organización y vigilancia de las elecciones, y segundo, porque de adoptarse este criterio se dejaría a los partidos políticos a su buena o mala suerte para participar en los organismos electorales, ya que si bien la iniciativa señala que los ciudadanos propuestos no deben tener preferencias políticas, ello desde luego no sería seguro, ni cierto.

Procede por el contrario, adoptar el criterio de la insaculación co-

mo forma de hacer efectivo el principio de corresponsabilidad en la conducción de los procesos electorales.

Para tal fin se establece que los dos escrutadores de las mesas directivas de casilla serán designados por insaculación a propuesta de los partidos políticos. Lo mismo, es igualmente válido para el caso de las Comisiones Municipales Electorales quienes integrarán, por el mismo principio, dos vocales auxiliares de cómputo. Para el Centro Estatal de Cómputo Electoral el proyecto establece que en él participarán representantes de los tres partidos políticos que hubieren obtenido el mayor índice de votación.

PARTIDOS POLITICOS Y ASOCIACIONES

En materia de constitución y registro de partidos políticos locales la iniciativa contiene diversas reformas que en síntesis proponen lo siguiente:

- * Que los requisitos que señala la Ley vigente para la constitución de partidos políticos estatales se reduzcan al sólo hecho de que éstos celebren una asamblea ante la presencia de un notario público y que en ella se aprueben sus documentos básicos.
- * Que se reduzca el plazo para la resolución del registro de un partido político de 60 días naturales a 5 días hábiles.
- * Que una asociación política pueda constituirse en partido político estatal participando como partido político con registro condicionado al resultado de las elecciones, demostrando tener el 0.25% de los electores del Estado.

La reducción de los requisitos para la constitución de partidos políticos estatales, se desecha, a juicio de estas comisiones, en virtud de la anarquía que produciría, toda vez que cualquier asociación política o grupo mínimo de ciudadanos que quisiera tener su propio partido, lo podría lograr con suma facilidad, desvirtuándose la seriedad que obliga a que los partidos políticos sean asociaciones de ciudadanos agrupados bajo principios comunes que representen una opción política real.

La solicitud de que se reduzca el plazo para resolver sobre registros de partidos políticos, a sólo cinco días hábiles es igualmente improcedente, dado que un asunto de tan singular importancia para la vida política del Estado, requiere obviamente de un tiempo mayor para decidir con prudencia y serenidad.

Respecto de los registros condicionados que se sugieren para las asociaciones que quieran constituirse en partidos, cabe destacar que el porcentaje de militantes señalado como requisito respecto del padrón electoral, 0.25% equivale aproximadamente a 2,275 ciudadanos, por lo que esto podría conducir potencialmente a la formación de 488 partidos políticos estatales en contienda. Si esto pareciera exagerado no lo es menos el que sólo unos centenares de ciudadanos puedan pretender sin representación real, contender en las elecciones del Estado, desvirtuándose así la importante función que en tal sentido deben desempeñar los partidos políticos.

PROPAGANDA ELECTORAL

La iniciativa de la Asamblea Democrática, propone asimismo ampliar sustancialmente las reglas para la propaganda política, las cuales se podrían resumir de la manera siguiente:

- * Facilitar el acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión en forma gratuita y en igualdad de condiciones.
- * Que las empresas de publicidad no den preferencia a los contendientes electorales que soliciten sus servicios.
- * Que el gobierno no haga ningún tipo de anuncio sobre obra pública durante los 30 días anteriores a la fecha de las elecciones.
- * Que se procuren lugares apropiados para la propaganda política en igualdad de circunstancias para todos los partidos.
- * Que los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones no se ostenten como militantes de algún partido político.

Excepto la demanda del uso de mamparas especiales para la propaganda política, las otras proposiciones son improcedentes. El ac-

ceso de los partidos a la radio y la televisión no puede de ninguna forma ser regulada por una ley local, puesto que la materia compete a otras dos de carácter federal, es decir al Código Federal Electoral y la de Radio, Televisión y Cinematografía. La naturaleza federal de la competencia para legislar en materia de radio y televisión impide de origen su posibilidad.

En el uso de su libertad como iniciativa privada, las empresas de publicidad no tienen por qué supeditar sus normas comerciales a un pleno de igualdad para con los demandantes del servicio. Esto no compete sino al criterio de las mismas empresas, y no pueden ser obligadas a otorgar igual trato y aprecio a los partidos políticos.

Respecto de la actitud que deben guardar los funcionarios públicos en el tiempo de contiendas electorales, ésta no puede ser restringida más allá de la imparcialidad que deben observar en el ejercicio de sus cargos, pero en todo caso es legítimo, dado el carácter político de los altos puestos del Estado, que los servidores públicos y sobre todo los representantes políticos, atiendan en períodos electorales las demandas y preocupaciones de sus electores, sin perjuicio del buen gobierno para la población en su conjunto.

INTEGRACION DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION POLITICA

En lo referente a los aspectos del sistema de representación proporcional en los órganos de representación política, se propone un procedimiento que complica su adjudicación, dado lo complejo de las fórmulas planteadas, y que además favorece el bipartidismo en la asignación de dichas posiciones, lo que resulta a todas luces nugatorio de la pretensión de que en los órganos de representación popular como son el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, se vean reflejadas las diferentes corrientes de opinión.

PADRON ELECTORAL

Sin dejar de admitir su necesidad, la iniciativa de la Asamblea Democrática propone que los convenios de Coordinación Electoral con la Federación sean celebrados por la Comisión Estatal Electoral y no por el Ejecutivo del Estado, y que tales acuerdos no obliguen a la entidad a depender de datos del padrón electoral concentrados a nivel federal.

Por lo primero, la disposición vigente autoriza a que por conducto del Ejecutivo del Estado se celebren los convenios citados, porque a éste es a quien la Constitución local faculta para signar acuerdos con las autoridades federales. La Comisión Estatal Electoral carece de atribuciones legales para concertar convenios con la federación.

Respecto a lo segundo, a fin de mantener actualizado el padrón electoral, se establece la obligación de la Comisión Estatal Electoral de otorgar dicho documento a los partidos políticos con dos meses de anterioridad al día de la elección.

CONTENCIOSO ELECTORAL

En lo referente a los recursos, la iniciativa propone que se instaura un recurso de reclamación ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado tal y como se incorporó en el ámbito federal a partir de 1977 como parte importante de las modificaciones electorales que promovió la reforma política.

Todo lo anterior ya fue superado por la reforma a la Constitución Federal y por el reciente Código Federal Electoral y por otra parte ya la Constitución Política local creó un Tribunal Electoral para tal efecto. Por tanto en este apartado no hay lugar a profundizar en su estudio.

CANDIDATOS INDEPENDIENTES

En lo referente a la postulación de candidatos independientes para contender en las elecciones en el Estado, la Asamblea Democrática propone la posibilidad de registro de candidatos independientes para todos los cargos de elección popular en el Estado; y que el porcentaje de ciudadanos que puedan hacer el registro sea del 0.5%, lo que significaría la posibilidad de que para gobernador se inscribieran potencialmente más de 200 ciudadanos independientes. Esto es a todas luces inadmisibles dado que como sociedad lo que en todo caso se pretende es fortalecer el régimen de partidos e instituciones y no el proyecto de individuos en lo particular, que por muy relevantes que sean, podrían conducir a la desorientación del electorado.

Las reformas propuestas por la Asamblea Democrática Electoral en materia de organismos electorales, partidos políticos, representación política minoritaria, propaganda y jornada electoral, compren-

den aspectos sin un fundamento práctico que las respalde, ni argumentos teóricos tan sólidos como para ser considerados previamente válidos y viables, dado que de fondo pretenden desvirtuar el marco jurídico en el que se da el proceso electoral en nuestro Estado.

En su conjunto, la iniciativa imita y repite anacronismos de la ley electoral vigente que precisamente se desea reformar, como es el caso, por ejemplo, de todo el sistema de cómputo y calificación de las elecciones, en sus aspectos fundamentales.

Aspectos procedentes:

Consideramos que existe consenso en procurar que se incrementen las posibilidades de representación política, tanto en este Honorable Congreso del Estado como en los ayuntamientos de la entidad.

Parecería igualmente existir consenso en la supresión de las Juntas Municipales Computadoras y necesidad en la reducción (parcial) de los requisitos para la constitución de partidos políticos estatales, que demanda dicha iniciativa.

Es de reconocerse igualmente como necesario la instalación de lugares apropiados para la propaganda política en igualdad de circunstancias para todos los partidos y la reducción del número máximo de ciudadanos que deban de sufragar en cada casilla electoral, lo que conduciría al establecimiento de mayores garantías y facilidades para la emisión del sufragio.

Es también aceptable la necesidad que se manifiesta de crear condiciones más justas y expeditas para la materia contenciosa-electoral.

De igual significación resulta el reconocimiento de la necesidad de incrementar la participación de los partidos políticos en lo relativo a la preparación y vigilancia de todo proceso electoral.

Como se podrá observar más adelante, estas son, entre otras propuestas de la Asamblea Democrática consideradas en la presentación del dictamen e integradas al nuevo proyecto de ley electoral del Estado, que estas comisiones presentan como resultado final de sus trabajos.

II

Resultados de la consulta popular

Como resultado de la convocatoria que esta LXIV Legislatura hizo a los partidos políticos y ciudadanos en general, para que hicieran saber a este Poder Legislativo, sus propuestas de reforma a la legislación electoral vigente, estas comisiones recibieron para su estudio y atención un número importante de opiniones que, sin constituir en estricto sentido un adecuado cuerpo de ley o de reforma a la Ley vigente, sí aportaron en cambio interesantes ideas al propósito que nos ocupa, se dará cuenta, a continuación de la síntesis de estas propuestas y el comentario que ameriten.

PROPUESTAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

El Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, encabezado por su presidente Lic. José N. González Parás, en un documento que firma además el Lic. Hernando Castillo Guerra, secretario general, expuso las siguientes propuestas de reforma a la ley vigente:

- * Adicionar el concepto de "libre" a la definición de sufragio.
- * Declarar a los partidos políticos como entidades de interés público.
- * Hacer más explícita la prohibición a los partidos políticos para que concerten acuerdos, realicen o efectúen gestiones que comprometan a la soberanía de nuestra patria o den pie a la intervención de potencias extranjeras en los asuntos de política interior que sólo a los mexicanos competen.
- * Derogación de las Juntas Municipales Computadoras.
- * Ampliar los tiempos que establece la Ley para la publicación de las listas del personal de las mesas directivas de casilla.
- * Asegurar la emisión secreta del voto.
- * Cambiar la fecha de elección de los días domingo, a uno entre semana.

- * Mantener actualizado al padrón electoral y ponerlo a disposición de los partidos políticos.
- * Crear un Tribunal Electoral u otro órgano que intervenga en lo contencioso electoral.
- * Ampliación de recursos para protestar actos de las autoridades electorales.
- * Prohibición de registro de candidatos independientes en las contiendas electorales.

PROPUESTAS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

Mediante escrito presentado por el Ing. Luis J. Prieto González, jefe regional del Partido Acción Nacional, este organismo político hizo saber expresamente su adhesión a la iniciativa de "Ley Electoral Democrática del Estado de Nuevo León" presentada previamente al Congreso por la denominada "Asamblea Democrática". Es por tanto, innecesario ampliar el análisis que ya hicimos a la iniciativa en cita.

PROPUESTAS DEL PARTIDO SOCIALISTA DE LOS TRABAJADORES

El Comisario Estatal del Partido Socialista de los Trabajadores, C. Dip. Pablo Rodríguez Chavarría, presentó un escrito en el que su organización política propuso lo siguiente:

- * Mayor apertura en la representación proporcional.
- * Representación de todos los partidos políticos en los organismos electorales.
- * Ampliación de apoyos y prerrogativas para todos los partidos.
- * Acceso de los partidos políticos a los medios masivos de comunicación local.

Al igual que las anteriores, estas recomendaciones están tomadas en consideración en el proyecto de Decreto que someteremos a la consideración de esta asamblea.

PROPUESTAS DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA

En escritos presentados a este Congreso por los CC. diputados: Fortino Alejandro Garza Cárdenas y Ramón Garza Rodríguez, el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana hizo saber las propuestas siguientes:

- * Precisión del carácter de los partidos políticos, señalándose sus fines, papel que desempeña en los procesos electorales, así como sus derechos, prerrogativas y obligaciones.
- * Que sea obligatorio para los partidos políticos señalar en sus estatutos autonomía plena para sus comités directivos estatales.
- * Reducción del tiempo entre la emisión del voto y el conocimiento y difusión de los resultados.
- * Capacitación electoral a representantes de partidos en organismos electorales.
- * Derogación del requisito de vecindad en la sección electoral correspondiente, para poder figurar como representante de partido en una casilla electoral.

De los anteriores señalamientos y recomendaciones, los que en criterio de las comisiones fueron procedentes, están incluidos en el proyecto final de decreto, y algunos, como es el caso de la definición de "partido político", están ya incorporadas y forman parte de nuestra Constitución Política local.

PROPUESTAS DEL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA

El Secretario General del Partido Popular Socialista, Lic. José Luis Martínez Torres, a nombre de su Partido propuso:

- * Elección de los presidentes municipales por sistema de mayoría relativa, y elección del total de regidores y síndicos por el

sistema de representación proporcional.

- * Acceso de los partidos políticos a la radio y a la televisión oficiales.
- * Financiamiento económico y material a los partidos políticos.
- * Clasificación de disposiciones respecto de la formación de coaliciones entre partidos.

Algunas de estas recomendaciones fueron tomadas en consideración en la elaboración del proyecto de decreto que estará a discusión en esta Asamblea Legislativa.

PROPUESTAS DE CIUDADANOS EN GENERAL

Por conducto de ponencias personales, participaron en la consulta los CC. Ramiro Martínez Lozano, Héctor Ramos Becerra, David Gameros García, Jacobo Ayala Villarreal, Yolanda García de Vargas, Roberto Olivares Vera, José Angel Pequeño Ramírez, Porfirio Salinas Ramírez, Jesús J. Ayala Villarreal, Alfonso Rodríguez Ochoa, René Alonso Estrada, Justo G. Ibarra Castillo, Carlos Poncio Elizondo, José Miguel Falcón Borrego, Abel Moreno López y Jorge Salazar Suárez. De sus propuestas resalta, a juicio de las comisiones, lo siguiente:

- * Facilitar la constitución de partidos políticos estatales.
- * Reducir la cantidad de electores por sección electoral.
- * Derogación de las Juntas Municipales Computadoras.
- * Condicionar la participación de un partido político nacional en elecciones locales, al hecho de que en el Estado tenga realmente un número mínimo de militantes y arraigo político.
- * Que los partidos políticos nacionales presenten al electorado su plataforma ideológica y programas de acción.
- * Conservar la disposición de que los integrantes de las casillas electorales sean residentes de la sección correspondiente.
- * Representación de los partidos políticos en los organismos elec-

torales, en proporción directa de los votos obtenidos en las elecciones.

- * Crear un órgano que revise permanentemente que los derechos y obligaciones de los partidos políticos se cumplan.
- * Clasificar las medidas disciplinarias a que se hacen acreedores quienes violen la legislación electoral.
- * Que se conserve en poder del Congreso del Estado el proceso de calificación de elecciones de diputados y gobernador.
- * Remuneración económica para los funcionarios de las mesas directivas de casilla.
- * Ampliación de garantías de seguridad para la custodia de los procesos electorales.
- * Derechos de los partidos políticos a espacios permanentes y gratuitos en los periódicos nacionales, regionales y locales.
- * Definición de los partidos políticos como entidades de interés público.
- * Prohibición para el registro de candidatos independientes en contiendas electorales.
- * Ampliación y definición de recursos electorales, los términos en que deben ejercitarse, los casos de procedencia, las autoridades competentes y los tiempos para su tramitación.

Los integrantes de esta Asamblea legislativa, podrán comprobar, en la lectura del proyecto de decreto, que como punto resolutivo se acompaña a este dictamen, que la gran mayoría de estas recomendaciones, fueron tomadas en cuenta para la redacción final.

III

Análisis de la iniciativa de un grupo de diputados priistas

El 14 de Enero del año en curso fue turnada a estas comisiones

la iniciativa de "Nueva Ley Electoral del Estado de Nuevo León" suscrita por los CC. diputados Arturo Quintanilla Guerra, Felipe A. González Alanís, Eulalio Villarreal Ayala, Adolfo Dávalos Garza, Antonio Aguilar Lara y José González Peña, pertenecientes todos ellos al Partido Revolucionario Institucional. Esta Iniciativa al igual que las demás contribuyó, en lo general, al enriquecimiento de los estudios legislativos que estas comisiones habían venido desarrollando para la renovación del marco jurídico que regula el proceso electoral del Estado de Nuevo León.

Dicha iniciativa fue la última, en lo referente al tiempo de presentación, lo que le permitió en buena medida recoger algunas consideraciones importantes que ya habían sido planteadas ante esta Soberanía durante el desarrollo de Consulta Popular realizada por este Honorable Congreso del Estado.

En lo referente al proyecto de ley electoral elaboramos el dictamen de su contenido al igual que el de la denominada "Asamblea Democrática Electoral", tomando en consideración los puntos más sobresalientes:

En la Composición del Congreso del Estado, la iniciativa plantea dos aspectos particularmente relativos, por una parte propone la ampliación del número de miembros que deben integrar el Honorable Congreso del Estado y por la otra plantea que se reduzca el porcentaje mínimo requerido para que un partido político pueda acceder a los órganos de representación política, manteniéndose el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional existente.

A este respecto conviene señalar que este planteamiento está resuelto por las reformas al título tercero de la Constitución Política del Estado y forma parte ya de dicho cuerpo normativo en el artículo 46 de la propia Constitución.

Estas comisiones estiman que la reforma aprobada representa la ventaja de ampliar la posibilidad de representación política de las corrientes minoritarias del Estado, las que verán substancialmente incrementadas sus posiciones electorales y políticas y por ende fa-

vorecerá la manifestación más plural de las diversas corrientes de opinión en el Estado.

Adicionalmente las fórmulas y mecanismo propuestos para la asignación de las posiciones de representación proporcional se simplifican y se facilita más su comprensión y aplicación.

En lo que respecta a la propuesta para la integración de los ayuntamientos de la entidad, igualmente el proyecto plantea dos cuestiones importantes, por una parte, reduce substancialmente las votaciones mínimas requeridas para que los partidos políticos puedan acceder a los ayuntamientos, que en la fórmula vigente resulta compleja y difícil, dado que plantea cuatro niveles de votación mínima requerida que va desde el 2.5% hasta el 30% de la votación emitida en las elecciones respectivas para tener derecho a acreditar regidores de representación proporcional.

La propuesta de la iniciativa en cuestión reduce tanto los porcentajes requeridos para acceder a los ayuntamientos, al establecer sólo dos rangos de votación que son del 1.5% y del 15% para acceder a los ayuntamientos, a lo anterior se auna la propuesta de fórmulas más claras y simples de asignación.

A lo anterior se desea añadir la consideración de que de acuerdo con la esencia democrática que deben tener los ayuntamientos, la reforma realizada a la Constitución Política del Estado señala que se seguirá el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional, lo que sin duda vendrá a fortalecer a los municipios, como órganos de la más pura esencia democrática en el Estado, tal y como lo quiso el Constituyente de 1917, en los debates para la formación de nuestra Carta Fundamental, que finalmente así lo consignó, como una de las decisiones fundamentales del pueblo mexicano.

En lo relativo al punto de organizaciones políticas, tales como los partidos políticos y las asociaciones, la iniciativa de ley establece puntos importantes que exige ya la modernización de nuestra ley electoral: la regulación de las asociaciones políticas así como el financiamiento público para los partidos políticos. Estas comisiones estiman necesario tomar estos puntos importantes y seguir traba-

jando en ellos, el financiamiento para los partidos políticos no puede establecerse de manera tan generalizada, propondremos posteriormente, la manera en que tal renglón quede más detallado.

Gran aporte sin duda constituye la regulación de las asociaciones políticas, figura antes no regulada suficientemente por la legislación estatal electoral y que ahora demanda la sociedad nuevoleonense a través de esta y otras propuestas de ley.

No obstante el avance legislativo que ya se presenta en las propuestas con relación a las organizaciones políticas, éstas comisiones propondrán reformas respecto al número de personas requeridas para su constitución y registro adoptando un criterio conciliador entre esta y otras iniciativas presentadas.

Esta iniciativa también demanda que el registro de las organizaciones políticas sea ante la Comisión Estatal Electoral, y no ante la Secretaría General de Gobierno como lo establece la ley vigente, este punto es una situación ya demandada que sin duda alguna deberá contemplar el texto final de la ley.

Finalmente consideramos necesario ampliar y ser más explícitos la regulación que se formule sobre las coaliciones que celebren partidos políticos, así como también en el caso de negativa para tener el registro de los mismos.

Uno de los puntos de no menor importancia del proyecto, lo es el referido a los organismos electorales, en efecto, la formación tripartita de organismos electorales, propuesta por este proyecto, es sin duda alguna una integración conciliadora y viable de acuerdo a nuestra realidad política.

Y por hoy, la conjunción del Estado, partidos políticos y ciudadanos en la conducción y responsabilidad de los procesos electorales sigue siendo vigente, éstas comisiones son de la opinión que ninguno de estos elementos puede quedar excluido de su responsabilidad.

La propuesta mantiene a la Comisión Estatal Electoral como organismo rector en la conducción de dicho proceso, estas comisiones

estiman necesario considerar a la integración que sobre la Comisión presenta la iniciativa, con la reserva sólo de atender los reclamos de otras propuestas relativas a la supresión del voto otorgado en las deliberaciones al Secretario.

Conviene añadir que la reforma constitucional a que hemos aludido ya señala la corresponsabilidad del Estado, de los partidos políticos y de los ciudadanos en el proceso electoral.

Punto de especial atención en la propuesta, lo fue la creación de un organismo especializado en la función del cómputo. El organismo denominado Centro Estatal de Cómputo Electoral, hará posible dotar de mayor confiabilidad, transparencia y agilidad al escrutinio de los votos, uno de los puntos álgidos del proceso electoral y en el que la ciudadanía ha mostrado y tiene especial interés.

El Centro Estatal de Cómputo, refiere la iniciativa, se integrará por presidente y secretario, designados por el Congreso del Estado y por tres vocales de cómputo designados uno por cada uno de los partidos políticos que hayan obtenido el mayor número de votos. Sin pretender menoscabar la importante aportación que ha hecho la iniciativa, estas comisiones estimaron necesario instituir la posibilidad de crear comisiones auxiliares de cómputo, ya que el estudio de la totalidad de los paquetes electorales y la elaboración de su dictamen, es una tarea laboriosa que sin duda, requiere de un mayor número de auxiliares.

Existe en la propuesta una nueva integración y funciones de las Comisiones Municipales Electorales, que en nuestra opinión creemos cumplen con el espacio que requiere la autonomía municipal para avanzar en la modernidad.

Las Comisiones Municipales Electorales realizarán el escrutinio y calificación de la elección para renovar los ayuntamientos, desapareciendo con ello las Juntas Municipales Computadoras, para desarrollar tal encomienda la iniciativa establece se auxilien de dos vocales de cómputo propuestos por los partidos políticos, este es un gran aporte que también deberá considerarse a juicio de estas comisiones.

Las mesas directivas de casilla, propone la iniciativa, se integren como tradicionalmente lo han hecho con un presidente, un secretario y dos escrutadores, sólo que estos últimos ahora se sugiere sean insaculados de listas que elaboren los partidos políticos. Esto último representa un cambio substancial, pues de plasmarse en la ley, habrá de dejarse el cómputo de las casillas en personas propuestas por los partidos políticos.

En cuanto al proceso electoral, la iniciativa que se dictamina, considera varios puntos que en opinión de estas comisiones deberá establecer la ley electoral para el Estado, el primero de ellos es referente a la geografía electoral, los distritos de mayoría mantienen su actual demarcación, lo que contribuirá a que los electores no se confundan con una redistribución de los espacios electorales.

Por otra parte, las casillas electorales se reducen a atender a 1,500 electores, lo que sin duda repercutirá en una mayor agilidad y en general, comodidad para el elector que acude a depositar su voto, fomentando con ello la participación ciudadana en los comicios.

Se plantea, asimismo, en la iniciativa que el padrón electoral sea entregado con dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones a los partidos políticos para que éstos procedan a su revisión y pugnen por su actualización. Esta medida cuenta con un antecedente: en las pasadas elecciones municipales en que se procedió así por acuerdo de la Comisión Estatal Electoral.

Por lo que se refiere al material electoral, la propuesta lo moderniza, sin embargo, consideramos prudente incorporar también los últimos acuerdos tomados en las pasadas elecciones municipales para colocar laminillas milimétricas que permitan el sufragio unipersonal además de colocar mamparas para asegurar la secrecía del voto.

Un apartado importante de la iniciativa lo constituye lo referente al sistema contencioso electoral y se propone un sistema de recursos al que la iniciativa dedica un capítulo especial, queda así garantizada la defensa jurídica de los ciudadanos y partidos políticos. La propuesta agrupa y sistematiza los recursos, en contraste con el trato que le da a este aspecto la ley vigente.

Sin embargo, aunque lo esencial y fundamental está ya planteado, creemos deben corregirse una serie de irregularidades de forma, pues el texto de la ley fuera del capítulo de recursos, hace mención de otros que no necesariamente coinciden con los sistematizados, vicios seguramente heredados de la redacción de la Ley vigente.

Por lo que toca al Tribunal Electoral del Estado ya previamente esta soberanía ha conocido y decretó la reforma constitucional que establece su instauración. La integración propuesta en la iniciativa compuesta por cinco Magistrados, tres nombrados por el Congreso y dos por el Tribunal Superior de Justicia, habrá de ser con toda seguridad garantía plena para velar por el buen desarrollo del proceso electoral.

Finalmente la iniciativa que nos fue turnada, contempla un título especial denominado de las garantías y sanciones, al cual habrán de hacerse ajustes de redacción a fin de ponderar la observancia que deberá ofrecer en todas sus etapas el proceso electoral. Las comisiones que suscriben recomiendan sobre este punto en particular, trasladar al principio del texto de la ley las garantías del proceso electoral.

Todo lo que hasta aquí hemos expuesto, evidencia la importancia y trascendencia de la legislación electoral, por ello, al proyecto de Nueva Ley Electoral, que las comisiones presentan a la Asamblea Legislativa, como punto resolutive de este trabajo, lo precede un documento que pretende ubicarla en el marco general de la democratización de la vida política nacional; en la circunstancia histórica de Nuevo León, así como una intención de explicar su estructura y contenido:

III
Ley Electoral del Estado de Nuevo León

Exposición de Motivos

H. Asamblea Legislativa:

Es evidente que el debate sobre la renovación legislativa en materia electoral ha suscitado un vivo interés de la ciudadanía.

Esta afirmación se confirma por el alto nivel de las participaciones y la calidad de las propuestas hechas valer no solamente por los partidos políticos y los grupos de opinión, sino también, y en forma muy especial, por la prensa y por la mayor parte de los miembros que conforman nuestra sociedad nuevoleonense.

Lo anterior demuestra que el procedimiento seguido para la elaboración de una nueva ley electoral ha sido el adecuado. Se ha favorecido el debate abierto, se ha dado el tiempo oportuno para la discusión pública y para una reflexión mesurada sobre los diferentes aspectos de la materia. Y sobre todo, se ha fomentado la crítica y la confrontación entre los diferentes proyectos y propuestas sometidos a esta soberanía.

Nuestro trabajo pretende ser una síntesis de las principales propuestas y recomendaciones de los partidos y grupos de opinión. Aspiramos a que como producto final de las discusiones y análisis que hoy se inician en este cuerpo colegiado, surja una ley electoral que responda a los requerimientos de nuestra sociedad civil.

En la elaboración de este proyecto, las comisiones hemos partido de un análisis objetivo de la realidad electoral de nuestro Estado. Entre la alternativa de adoptar un proyecto idealmente democrático, pero desvinculado de nuestra realidad política, y aquella de seguir avanzando en la democratización de nuestros procesos electorales, a partir de un análisis crítico de la realidad existente, nos

hemos inclinado por este último procedimiento.

La democratización integral de los procesos electorales y de nuestra sociedad en general, es un proceso gradual y continuo, imposible de agotar en un solo acto o en el corto plazo inmediato. La democratización debe entenderse como una labor ininterrumpida que a partir de la democratización de los procesos políticos, se extienda a todas las demás manifestaciones de la vida económica y social de nuestra comunidad.

Así lo demuestra el desarrollo político de nuestro país a partir de la revolución mexicana. En la actualidad, es del todo claro que las demandas y reclamos de una sociedad eminentemente urbana, con mayores niveles de instrucción, de complejidad y de desarrollo industrial, se inclinan por favorecer la participación a través de los procesos electorales y de los partidos y asociaciones políticas.

Muy lejos estamos de la etapa caudillista, del militarismo, de las asonadas o de los cuartelazos. El desarrollo político consecuencia de la revolución mexicana, ha redundado en formas de participación política pacífica más institucionales y democráticas.

Han quedado atrás también las acciones terroristas y los intentos por cambiar el orden establecido por medios violentos. Las generaciones surgidas del movimiento estudiantil del sesenta y ocho y de los movimientos sociales de los años setenta, han comprendido igualmente los beneficios de las formas democráticas, de la participación electoral y de la organización a través de los partidos y de las asociaciones políticas.

El dictamen de ley electoral que se somete a vuestra consideración, se inscribe en este proceso de democratización de la vida política nacional y de nuestro Estado. Su objetivo es seguir avanzando en el establecimiento de una sociedad democrática pluripartidista.

Trata de resolver problemas específicos indispensables para lograr tal objetivo, como son: abatir los niveles de abstencionismo, fortalecer el pluripartidismo, aumentar la representatividad de los partidos en los órganos de representación popular, y en general, trata de institucionalizar y de hacer más transparentes y confiables las diferentes etapas del proceso electoral.

La democracia como sistema de gobierno, como procedimiento para elegir a los gobernantes, y como forma de ejercer el poder, requiere de un sistema electoral que garantice la formación de una mayoría política clara, definida, que se traduzca en la formación de gobiernos estables, con capacidad de gobernar y de aplicar sus proyectos políticos. Como sistema de gobierno y como forma de ejercer el poder, la democracia debe permitir la manifestación y el respeto a la oposición, que debe revisar métodos y tácticas, para mediante los cauces del derecho, avanzar en la posibilidad de convertirse en mayoría.

Las innovaciones que hemos considerado procedente introducir en el proyecto que presentamos a la soberanía del pleno, comprenden tanto aspectos de forma como de fondo.

En cuanto a la forma presentamos un proyecto de ley electoral con una redacción, que trata de corregir las contradicciones y repeticiones de la anterior ley y de los proyectos presentados.

Se propone además, una mejor sistematización del articulado y una más adecuada clasificación y distribución de los capítulos.

Conforme a estas innovaciones el proyecto de ley electoral ha quedado dividido en tres grandes partes: la primera, relativa al objeto de la ley y a las organizaciones político electorales; la segunda, referente a las diferentes etapas del proceso electoral, y la tercera, dedicada a regular las nuevas disposiciones sobre lo contencioso electoral.

I.— Del Objeto de la Ley y de las Organizaciones Político-Electorales.

En cuanto a la primera parte, además de una mejor sistematización de los artículos y de una redacción más coherente y precisa, una de las principales innovaciones consiste en haber plasmado en el título primero y en base a las reformas constitucionales aprobadas el 7 de abril del presente año, el cambio substancial en la composición del Congreso y en el sistema de escrutinio para la elección de los integrantes del Poder Legislativo.

Se mantiene el sistema electoral mixto compuesto por 26 diputados electos conforme al principio de mayoría relativa, y se incrementa de 8 hasta 14 el número de diputados electos conforme al principio de representación proporcional.

Con esta reforma se mantiene una relación de 65% de diputados de mayoría relativa y el porcentaje de diputados de representación proporcional se eleva a 35%. La finalidad del nuevo sistema electoral es aumentar la representatividad de los partidos en el Congreso, logrando con ello una mayor justicia electoral que reduzca la diferencia entre el porcentaje de votos obtenidos por un partido político y el porcentaje de curules que se le asignan en el Congreso.

El aumento de la representatividad de los partidos políticos en el Congreso se logra de igual manera al disminuir de 2.5 al 1.5 el porcentaje de votos necesarios para participar en la asignación de curules de representación proporcional.

Otra de las reformas dentro del título primero, fue el cambio del día de la elección para gobernador y diputados, del primer domingo al primer miércoles de julio. Igual disposición rige para la elección de ayuntamientos cambiándose la elección del segundo domingo al segundo miércoles de noviembre.

El cambio del día de la elección de domingo a miércoles, obedece a la intención de fomentar la asistencia a las urnas y reducir de esta manera el abstencionismo. Las nuevas disposiciones establecen que el día de la elección será declarado para tal efecto inhábil.

Las comisiones consideran prudente incorporar dentro del mismo título primero una nueva versión del capítulo "de las garantías", conforme se puede advertir con la lectura del proyecto que sometemos a discusión.

En el título segundo dedicado a las organizaciones políticas se introducen nuevas disposiciones en relación a la constitución, registro, financiamiento público y propaganda de los partidos políticos y se crean además dos nuevos capítulos referentes a las asociaciones políticas y a las coaliciones.

El debate sobre la constitución de partidos políticos locales ha sido uno de los que más polémica ha suscitado en nuestro medio. Entre la posición que exigía una liberalización excesiva para la constitución de partidos políticos locales, y aquella que prácticamente negaba su posibilidad, las comisiones se han inclinado para adoptar una posición intermedia.

Se establecen como requisitos para constituir un partido político en el Estado, el contar con un mínimo de quinientos afiliados en cada uno de cuando menos la tercera parte de los municipios de la entidad. Se reduce de esta manera en más de la mitad los requisitos que exige para su constitución la ley vigente.

Esta es sin duda una solución adoptada en base a la prudencia, ante el riesgo de una innecesaria pulverización del electorado por un lado, y por otro el peligro de cerrar los cauces para la formación de los nuevos partidos que en un momento determinado demanda la sociedad civil.

El nuevo requisito de quinientos afiliados en cada uno de cuando menos la tercera parte de los municipios de la entidad, seguirá constituyendo un esfuerzo que sólo los grupos más organizados podrán alcanzar. Esto habrá de constituir para el electorado, así lo esperamos, una garantía de estabilidad y de seriedad en las proclamas de los partidos políticos.

Dentro del mismo rubro de la constitución de los partidos políticos se han transferido las facultades para conocer de su registro de la Secretaría General de Gobierno a la Comisión Estatal Electoral. Se dispone además que contra la negativa de registro procederán los recursos a que hace referencia la ley electoral.

Para fomentar el pluripartidismo y fortalecer el sistema de partidos políticos en la entidad, se les confirma en este proyecto, el carácter de entidades de interés público. Ello significa que el Estado los apoyará mediante financiamiento público y mediante auxilio para la difusión e impresión de su propaganda política.

Se establece que el financiamiento a los partidos políticos servirá para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participa-

ción en las campañas electorales.

El sistema para el financiamiento público será en forma equitativa de acuerdo al presupuesto que para tal efecto asigne el Congreso del Estado y en base a las disposiciones que acuerde la Comisión Estatal Electoral.

Se advierte, no obstante, que, en todo caso, los partidos recibirán en forma permanente una cantidad mínima mensual equivalente a 500 veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey. Esta cantidad aumentará a 1000 veces el salario mínimo diario durante el tiempo en que se efectúen las campañas electorales.

En materia de propaganda se prevé el apoyo para su impresión y el establecimiento de bastidores en puntos estratégicos de cada municipio del Estado a efecto de que los partidos políticos den a conocer sus tesis ideológicas, el compromiso de sus candidatos y las plataformas electorales.

Otro aspecto importante de este título segundo, es la creación de un nuevo capítulo que regula la constitución y funcionamiento de las asociaciones políticas.

Se concibe a las asociaciones políticas como organizaciones que complementan el sistema de partidos en el Estado. Su objeto es discutir, analizar y proponer soluciones a los problemas económicos, políticos y sociales de la entidad.

Se establece como requisito de su constitución el contar con un mínimo de 3,000 asociados distribuidos en por lo menos seis municipios de la entidad.

Finalmente dentro del mismo título se introduce un nuevo capítulo referente a la organización y funcionamiento de las coaliciones como procedimiento para que los partidos políticos puedan postular candidatos comunes a las elecciones estatales y municipales.

El título tercero está dedicado a la regulación de los organismos electorales. Para ello se parte del principio de la corresponsabilidad

del Estado, de los partidos políticos y de los ciudadanos en la conducción de los procesos electorales.

En cada uno de los organismos electorales, se ha cuidado su composición abierta y la participación de los partidos políticos, en las diferentes instancias de su funcionamiento.

Se contemplan cuatro tipos de organismos electorales: La Comisión Estatal Electoral, las Comisiones Municipales Electorales, las mesas directivas de casilla y un nuevo organismo encargado del cómputo de las elecciones de gobernador y diputados denominado Centro Estatal de Cómputo Electoral.

En cuanto a la Comisión Estatal Electoral, organismo rector del proceso electoral, encargado, entre otras funciones, del registro de los partidos y asociaciones políticas, del registro de candidatos y de la instalación oportuna de las mesas directivas de casilla, se mantiene su composición pluripartidista, suprimiéndose la intervención del notario público y reglamentándose en forma más precisa las atribuciones del secretario técnico que sigue participando con voz pero sin voto.

Haciendo eco al reclamo generalizado se suprimen las Juntas Municipales Computadoras ya que, dada su forma de integración, en la práctica demostraron dificultar en vez de agilizar el cómputo de las elecciones municipales.

A nivel de las Comisiones Municipales Electorales, la principal innovación consiste en otorgarles las facultades de cómputo y calificación que anteriormente correspondían a las Juntas Municipales Computadoras.

En la operación de cómputo intervendrán los actuales miembros integrantes de las Comisiones Municipales Electorales, quienes harán esta tarea con el personal técnico y humano que sea necesario y estarán presentes los representantes de los partidos políticos contendientes.

Igualmente se separan las operaciones de cómputo y calificación. Esta última la efectuarán las Comisiones Municipales Electorales, con-

virtiéndose en organismos calificadoros una semana después del cómputo, o, en su defecto, una vez que se hayan resuelto los recursos interpuestos contra el resultado de las elecciones municipales.

En cuanto a las mesas directivas de casilla se especifica su forma de integración y funcionamiento, agregándose como forma de designar a los vocales escrutadores el sistema de insaculación a través de las listas que con tal objeto propongan los partidos políticos.

De nueva creación es el organismo denominado Centro Estatal de Cómputo Electoral. Su función será efectuar el cómputo para las elecciones de gobernador y diputados, operación contra la cual se habían dirigido gran parte de los reclamos de los partidos políticos y de los grupos de opinión.

Conforme al anterior sistema de cómputo correspondía al Congreso del Estado efectuar esta operación. Este sistema presentaba varios inconvenientes: primero porque confería dicha operación a un órgano fundamentalmente político, como es el Congreso del Estado, y segundo porque por principio técnico, al crear un nuevo Tribunal Electoral del Estado y un recurso de queja cuya finalidad es la de reclamar el resultado de las elecciones, habría que diferenciar y separar correctamente las operaciones de cómputo y calificación y conferir cada una de ellas a dos órganos diferentes: el primero que efectuara el cómputo y el segundo, en este caso el Congreso, encargado de la calificación.

El Centro Estatal de Cómputo Electoral estará integrado por ciudadanos del Estado de reconocida probidad y honradez, y sin cargos en los partidos políticos, sin pertenencia a la función pública y con los conocimientos suficientes para desempeñar su función.

El Centro Estatal de Cómputo Electoral es un organismo con recursos humanos, financieros y técnicos suficientes para desempeñar sus funciones.

Para efectos de su composición interna se integrará por una directiva y por las Comisiones Auxiliares de Cómputo que determine la directiva. La directiva estará formada por el presidente nombrado por el Congreso, por un notario público nombrado igualmente por

el Congreso de la terna presentada por el Colegio de Notarios de Nuevo León y por tres representantes, designados uno por cada uno de los partidos que hayan obtenido el mayor número de votación en la anterior elección de diputados.

Las comisiones serán las encargadas de efectuar el cómputo conforme a los distritos electorales locales que les sean asignados por la directiva del Centro de Cómputo Electoral.

II.— Del Proceso Electoral

La segunda parte del proyecto de ley que presentamos, reglamenta lo relativo al "proceso electoral" dividiéndose, para efectos de sistematización, en tres títulos que corresponden respectivamente a los actos previos a la elección, a la jornada electoral y a los actos posteriores a la elección.

En el título primero referente a los actos previos a la elección contempla las disposiciones relacionadas con el registro de candidatos a las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos.

En materia de padrón electoral, se establece la corresponsabilidad del Estado, de los partidos políticos y de los organismos electorales en la tarea de actualización. Con tal objeto la Comisión Estatal Electoral pondrá el padrón electoral a disposición de los partidos políticos con dos meses de anterioridad al día de la elección.

De la misma manera se fija con precisión el término de cuarenta y cinco días para que los partidos interpongan el recurso correspondiente en caso de encontrar irregularidades en la elaboración del padrón electoral.

En relación a las circunscripciones electorales se mantienen las veintiséis circunscripciones para la elección de los diputados por el principio de mayoría.

Se aclara asimismo las reglas en base a las cuales las Comisiones Municipales Electorales dividirán el territorio en secciones electorales.

Las secciones electorales se constituirán de tal forma que cada una de ellas no exceda de 3,000 votantes. Se introduce como uno

de los cambios esenciales en este rubro, que en cada sección se establezca una casilla con su propia lista nominal de votantes por cada mil quinientos electores. Lo anterior dará sin duda alguna, una mayor agilidad a la jornada electoral, además de responder a un reclamo generalizado de los partidos políticos en vistas a facilitar una más expedita emisión del sufragio.

En cuanto a la ubicación de las casillas se establece que éstas deberán instalarse en lugares adecuados, de libre acceso, que garanticen la libertad y la secrecía en la emisión del sufragio, escogiéndose de preferencia las instalaciones de las escuelas, de los parques públicos, el atrio de los edificios públicos, el vestíbulo de los teatros, gimnasios y lugares análogos a las cocheras o patios de casas particulares.

En ningún caso las casillas podrán ubicarse en las casas de los altos funcionarios públicos ni en las fábricas o fincas de campo.

El último capítulo del título primero está dedicado a regular lo relativo al material electoral. En él se contempla la obligación de dotar a las urnas con laminillas que garanticen exclusivamente la introducción de una sola boleta por elector y el establecimiento de mamparas que aseguren la emisión secreta del voto.

Las boletas electorales se harán en material infalsificable conforme al modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral.

El título segundo reglamenta el desarrollo de la jornada electoral, incorporándose disposiciones adicionales que aseguran la instalación de todas las casillas electorales del Estado a partir de las ocho horas en presencia siempre de los funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos políticos.

Por otra parte se reglamenta en forma más clara los casos en que el presidente de la mesa directiva de casilla autorizará la votación de los electores con credencial de elector que no aparezcan registrados en la lista nominal de votantes de cada casilla.

Por lo que se refiere a los actos posteriores a la elección que son fundamentalmente el cómputo de la elección así como su califica-

ción, se procuró redactarlos con sencillez y precisión.

Las elecciones de gobernador y diputados serán computadas por el Centro Estatal de Cómputo Electoral, para ello este organismo recibirá los paquetes electorales, sus comisiones auxiliares de acuerdo a su competencia abrirán los paquetes y computarán los votos.

La directiva del Centro Estatal de Cómputo supervisará los trabajos y reunirá los cómputos de las comisiones auxiliares dando a conocer el resultado final, abriendo un receso para conocer de las impugnaciones que contra los trabajos se hagan valer. Finalmente remitirá los expedientes a esta soberanía.

El Congreso del Estado calificará la elección por mandato constitucional y asignará las diputaciones de representación proporcional que correspondan.

Las bases para la asignación de las diputaciones por ese principio son detalladas en el proyecto de ley de este dictamen.

En cuanto al cómputo de las elecciones municipales, éste será efectuado por las Comisiones Municipales Electorales, incorporando para tal efecto, dos escrutadores insaculados de las propuestas que presenten los partidos políticos.

Las Comisiones Municipales después de haber efectuado el cómputo se convertirán en organismos calificadores a más tardar dentro de los siete días siguientes.

La Comisión Municipal Electoral Calificadora después de haber conocido, en su caso, las resoluciones que emita el Tribunal Electoral declarará electa a la planilla que hubiere obtenido la mayoría y asignará las regidurías de representación proporcional que correspondan.

En la asignación de regidurías de representación proporcional se cuenta con una fórmula de asignación adecuada para nuestros municipios, garantizando hasta un 40 por ciento la posibilidad en número de regidores mediante este sistema.

III.— De lo Contencioso Electoral

La tercera y última parte de la ley electoral está consagrada a regular la materia de lo contencioso electoral.

En esta área las principales innovaciones y reformas consisten en la creación de un Tribunal Electoral del Estado, en el establecimiento de nuevos recursos y una más clara reglamentación de los mismos y en una más adecuada sistematización del capítulo de sanciones.

El Tribunal Electoral del Estado surge como una de las instituciones fundamentales para controlar la legalidad y la confiabilidad de los procesos electorales.

Se ha cuidado que su integración obedezca a cánones objetivos e imparciales y que su competencia se extienda al control de absolutamente todos los actos que conllevan a una elección.

En relación a su integración se establece que se formará con cinco magistrados electorales, tres nombrados por el Congreso del Estado y dos por el Tribunal Superior de Justicia.

Los magistrados electorales deberán ser personas de reconocida probidad y competencia estableciéndose entre algunos de los requisitos para ocupar este cargo, el de ser ciudadano nuevoleonés con residencia en el Estado de cinco años, además de no haber ocupado puesto de elección popular, no pertenecer a la función pública y no desempeñar o haber desempeñado cargos en algún partido político.

Del buen funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado dependerá que se siga avanzando hacia una mayor institucionalización y confiabilidad de los procesos electorales.

La contraparte lógica del Tribunal es el establecimiento de un más adecuado sistema de recursos.

El proyecto contempla la existencia de cuatro tipos de recursos: revocación, revisión, apelación y queja.

Los dos primeros son propiamente una especie de recursos administrativos que proceden ante el organismo electoral que tomó la decisión o ante su inmediato superior jerárquico. Su finalidad es la de controlar todos y cada uno de los actos durante la etapa previa a la elección.

Si a pesar de la interposición de los recursos de revocación y de revisión, la controversia no se resuelve a satisfacción del recurrente, este último podrá acudir mediante apelación ante el Tribunal Electoral del Estado. De esta forma el Tribunal se erige como la institución con autoridad y prestigio moral garante del control de la legalidad del proceso electoral.

Paralelamente a los recursos para controlar los actos previos a la elección se establece el recurso de queja cuya finalidad es la de preparar la declaratoria de nulidad de una elección por parte del Congreso del Estado. Esto representa, sin duda, una de las principales innovaciones en materia de lo contencioso electoral.

Al conservar en nuestro sistema el principio de "auto-calificación" de la elección por parte del Congreso del Estado, la única posibilidad para establecer el control de la legalidad de las elecciones, era crear un sistema jurisdiccional que actuará a priori como etapa preparatoria de la declaratoria de nulidad por el Congreso del Estado, órgano supremo en materia de calificación.

El recurso de queja por lo tanto no concluye en la declaratoria de nulidad de una elección pero es el paso previo que los candidatos y los partidos políticos deberán observar para demandarla en su oportunidad ante el Congreso del Estado.

El Tribunal Electoral analizará con criterio jurídico y objetivo si proceden las causales invocadas por los recurrentes para anular una elección.

La declaratoria de nulidad corresponderá en su caso, al Congreso del Estado, en base a los argumentos invocados, a las pruebas aportadas y a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado.

El Congreso, sin embargo, como órgano supremo en materia de

calificación, podrá ordenar a los interesados la aportación de nuevas pruebas e inclusive, si así lo exigen las circunstancias, podrá nombrar comisiones especiales para que investiguen la veracidad o la gravedad de los casos planteados.

**COMPAÑEROS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE ESTA LXIV LEGISLATURA:**

Es indudable que el proyecto de ley electoral surgida de los trabajos del Foro de Consulta Electoral, de las iniciativas presentadas por los partidos políticos, y de las opiniones y sugerencias de los especialistas, de la prensa y de la sociedad civil en general, constituye un valioso precedente en la historia legislativa de nuestro Estado.

Pocas veces un proyecto había suscitado tan vivo interés y tantas expectativas entre los ciudadanos nuevoleonenses, como el proyecto de ley electoral.

Los trabajos de este H. Congreso y de las comisiones han concluido con la certeza de haber respetado las formas legislativas, de haber adoptado el procedimiento correcto para la elaboración de la ley electoral que permitiese, en la confrontación de ideas, el surgimiento de un diálogo abierto, civilizado y sobre todo creador.

El proyecto de ley electoral producto de los trabajos de este Congreso, es un proyecto de ley realista, que parte de un análisis serio de la realidad electoral del Estado y que, a través del diálogo y de la crítica creativa, trata de seguir avanzando en el establecimiento de una sociedad más democrática y pluralista. Surge como consecuencia de nuestra realidad política y como resultado del interés y del alto nivel de conciencia política de nuestra ciudadanía. Afirmamos nuestra convicción de que es un proyecto de ley que obedece a las aspiraciones de los nuevoleonenses y que representa un importante precedente en el perfeccionamiento e institucionalización del proceso electoral. Nadie con sensatez y buenas intenciones podrá negar los avances alcanzados.

Atentamente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos

63 fracción XLI de la Constitución Política Local y el 75 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, las comisiones que suscriben, someten a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de decreto:

Monterrey, N.L., a Mayo 4 de 1987

**COMISION DE LEGISLACION Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES:**

PRESIDENTE:

Dip. Lic. Arturo Charles Charles.

SECRETARIO:

Dip. Lic. Gonzalo Martínez Moreno.

VOCAL:

Dip. Lic. Everardo Alanís Alanís

**COMISION DE GOBERNACION Y
RELACIONES:**

PRESIDENTE:

Dip. Lic. Everardo Alanía Alanís

SECRETARIO:

Dip. Gilberto de la Peña Salazar

VOCAL:

Dip. Profr. y Lic. José Luis Cantú

Al margen un sello del Estado de Nuevo León.

El ciudadano Lic. Jorge A. Treviño, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Decreto No. 94

Ley Electoral del Estado de Nuevo León

PRIMERA PARTE

**Del Objeto de la Ley y de las Organizaciones
Político-Electorales**

TITULO PRIMERO

Disposiciones Fundamentales

CAPITULO PRIMERO

Del Objeto de la Ley

Art. 10.— La presente ley es de orden público, reglamenta el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos del Estado de Nuevo León; la constitución y funcionamiento de las organizaciones políticas; la conducción del proceso electoral para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos del Estado; y la resolución de lo contencioso electoral.

Art. 20.— En su régimen interior, el Estado de Nuevo León es republicano, representativo y popular. Tiene como base de su división territorial, administrativa y de su organización política, el municipio libre.

Art. 30.— El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público.

Corresponde a los poderes del Estado, a los partidos políticos y a los ciudadanos, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esta ley.

CAPITULO SEGUNDO

Del Voto Activo y Pasivo

Art. 40.— El voto es universal, libre, secreto y directo para todos los cargos de elección popular. Constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos.

Art. 50.— Ejercerán el derecho de voto activo, los ciudadanos nuevoleonesees mayores de 18 años de edad, en pleno goce de sus derechos políticos, e inscritos en el padrón electoral.

Art. 60.— Los ciudadanos ejercerán su derecho de voto activo en el municipio o distrito de donde fueren vecinos durante seis meses anteriores a la elección.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos.

Art. 70.— Son obligaciones de los ciudadanos:

- I.— Inscribirse en el padrón electoral;
- II.— Votar en las elecciones populares en la sección electoral correspondiente a su domicilio;
- III.— Desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electos; y
- IV.— Cumplir las funciones electorales para las que sean requeridos.

Art. 80.— Son impedimentos para ser elector:

- I.— No estar inscrito en el padrón electoral;
- II.— Estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena privativa de la libertad, desde que se dicte el auto de formal prisión;
- III.— Estar extinguiendo pena privativa de la libertad;
- IV.— Estar sujeto a interdicción judicial o estar aislado en establecimiento público o privado para toxicómanos o enfermos mentales;

- V.— Ser declarado vago o ebrio consuetudinario, en los términos de ley, en tanto no haya rehabilitación;
- VI.— Estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;
- VII.— Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación;
- VIII.— Ser ministro de culto religioso; y
- IX.— Las demás que señala esta ley.

Art. 9o.— Son elegibles para los cargos de diputados, de gobernador y para ser miembro de un ayuntamiento, los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Art. 10.— Para la elección de los ayuntamientos del área metropolitana de Monterrey, será válida la residencia que se tenga en cualquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Garza García, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Villa de García.

CAPITULO TERCERO **De las Elecciones**

Art. 11.— El Poder Legislativo se deposita en un Congreso compuesto por veintiséis diputados electos por mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales; y hasta catorce diputados designados mediante el principio de representación proporcional, conforme a las bases que establece esta ley.

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 12.— El Poder Ejecutivo se ejerce por el Gobernador del Estado de Nuevo León, electo por votación directa y de mayoría relativa en toda la entidad.

Art. 13.— Los municipios serán administrados por un ayuntamien-

to de elección directa y mayoritaria, compuesto por un presidente municipal, síndicos y regidores. En la elección de los regidores se seguirá el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases establecidas por esta ley.

Art. 14.— Las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

Art. 15.— Las elecciones ordinarias para la renovación del Poder Legislativo y de los ayuntamientos se efectuarán cada tres años.

La elección del Gobernador del Estado se realizará cada seis años.

Art. 16.— Las elecciones de diputados y de gobernador tendrán lugar el primer miércoles de julio.

Las elecciones municipales se celebrarán el segundo miércoles de noviembre.

El día de la elección será declarado inhábil.

Art. 17.— Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que prevé la Constitución Política del Estado y las leyes que de ésta emanen.

Cuando se declare nula una elección se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

Art. 18.— Las elecciones extraordinarias deberán sujetarse a las disposiciones de esta ley y a la convocatoria que expida el Congreso del Estado.

Las convocatorias que expida el Congreso del Estado para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos, ni alterar las garantías, los procedimientos y formalidades que esta ley establece.

Art. 19.— En la realización de elecciones ordinarias, la Comisión Estatal Electoral podrá ampliar los plazos para la conducción de las diferentes etapas del proceso electoral si a su juicio existe imposi-

bilidad material para su cumplimiento. El acuerdo que se adopte será publicado oportunamente en el Periódico Oficial del Estado.

En la celebración de las elecciones extraordinarias la Comisión Estatal Electoral ajustará los plazos del proceso electoral a la convocatoria expedida por el Congreso del Estado.

CAPITULO CUARTO **De las Garantías**

Art. 20.— El día de la elección y el precedente, ninguna autoridad podrá aprehender a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo en el caso de flagrante delito, en virtud de una resolución dictada por autoridad judicial competente y en lo previsto por el artículo 147, fracción III de esta ley.

Art. 21.— No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas, ni de cualquier otro acto de propaganda política el día de la elección y los tres que le precedan.

Art. 22.— El día de la elección y el precedente, permanecerán cerrados todos los establecimientos que expendan bebidas embriagantes. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

Art. 23.— El día de la elección sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargados del orden.

Art. 24.— Los juzgados de primera instancia y las alcaldías judiciales permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen los agentes del Ministerio Público o quienes hagan sus veces, para el cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Art. 25.— El día de la elección los notarios públicos en ejercicio, mantendrán abiertas sus oficinas para atender la solicitud de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido, de los candidatos, o de los ciudadanos, a efecto de dar fe de hechos o documentos concernientes a la elección.

TITULO SEGUNDO
De las Organizaciones Políticas

CAPITULO PRIMERO
De los Partidos Políticos

Art. 26.— Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política, y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular. Los partidos políticos nacionales y estatales con registro gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Art. 27.— El gobierno del Estado garantizará en todo tiempo la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas.

SECCION I
De su Constitución

Art. 28.— Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular previamente la declaración de los principios que sustente, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

Art. 29.— La declaración de principios contendrá necesariamente:

- I.— La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, así como las disposiciones que de ellas emanen;
- II.— Sus lineamientos ideológicos de carácter político, económico y social;
- III.— La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo subordine a cualquier organización internacional o partidos políticos extranjeros; y
- IV.— La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Art. 30.— El programa de acción determinará las medidas para:

- I.— Alcanzar los objetivos contenidos en su declaración de principios;
- II.— Aplicar las políticas y sus planes de gobierno; y
- III.— Participar en los procesos electorales y difundir la cultura política entre la ciudadanía.

Art. 31.— Los estatutos establecerán:

- I.— La denominación del partido, el emblema, los colores que lo caractericen y distingan de los demás partidos. La denominación y el emblema deberán estar exentos de alusiones religiosas o raciales;
- II.— Los procedimientos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de sus miembros;
- III.— Los procedimientos de elección de sus cuadros dirigentes y de selección de sus candidatos;
- IV.— Las funciones de sus órganos que serán cuando menos los siguientes:
 - 1.— Una asamblea estatal;
 - 2.— Un comité estatal que tenga la representación de toda la entidad; y
 - 3.— Un comité en cada uno de los municipios del Estado a los que se haga referencia en su registro.
- V.— Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

Art. 32.— Son requisitos para constituir un partido político estatal:

- I.— Contar con un mínimo de quinientos afiliados en cada uno de cuando menos la tercera parte de los municipios de la entidad.

II.— Haber celebrado en cada uno de estos municipios una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces, quien certificará:

1.— Que fueron exhibidas las listas de afiliados del municipio respectivo, las cuáles deberán contener:

a).— En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación; y

b).— El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial de elector, firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

2.— Que concurrieron al acto cuando menos el ochenta por ciento de los afiliados a que se refiere la fracción I y que se comprobó, con base en las listas nominales, la identidad y residencia en el municipio de que se trate, de cuando menos el cinco por ciento del mínimo de afiliados requerido mediante un muestreo que se practicará ya sea auxiliándose de dos testigos de calidad ajenos a la agrupación o por medio de documento fehaciente. Se exigirá, en todo caso, la presentación de la credencial de elector;

3.— Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

4.— Que eligieron delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva del partido en la forma prevista en sus estatutos.

III.— Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un notario público quien certificará:

1.— Que asistieron los delegados propietarios y suplentes elegidos en las asambleas municipales;

- 2.— Que comprobó la identidad y residencia de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente; y
- 3.— Que la asamblea aprobó la declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Las actuaciones y documentos a que se refiere esta fracción deberán quedar debidamente protocolizados.

SECCION 2 **De su Registro**

Art. 33.— El registro de los partidos políticos estatales se efectuará ante la Comisión Estatal Electoral.

Art. 34.— Los partidos políticos nacionales que pretendan participar en Nuevo León, deberán acreditar su registro en la Comisión Estatal Electoral.

Art. 35.— Para solicitar su registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán presentar las constancias siguientes:

- I.— Los testimonios notariales en los que consten la declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- II.— Las listas nominales de afiliados al partido en cada uno de los municipios en que hubieren celebrado asambleas;
- III.— Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta protocolizada de la asamblea estatal constitutiva.

Art. 36.— La Comisión Estatal Electoral resolverá sobre la solicitud de registro dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquél en que haya sido presentada.

Cuando proceda el registro, la Comisión Estatal Electoral expedirá

el certificado correspondiente. En caso de negativa fundamentará su resolución y la comunicará a los interesados. Dichas resoluciones se publicarán en el Periódico Oficial del Estado. Contra la negativa de registro, procederán los recursos que establece esta ley.

Art. 37.— Los partidos estatales perderán su registro por las causas siguientes:

- I.— Por haber dejado de cumplir los requisitos necesarios para su constitución y registro.
- II.— Por incumplir con sus obligaciones.
- III.— Por haberse fusionado con otro partido político o haberse declarado disuelto por acuerdo de sus miembros.
- IV.— Por no haber obtenido el 1.5 por ciento de la votación total emitida en la última elección en la que participó.
- V.— Por no haber participado en dos elecciones consecutivas; y
- VI.— Por acordar que sus candidatos electos no se presenten a ejercer sus cargos.

Art. 38.— La Comisión Estatal Electoral declarará la pérdida del registro cuando así corresponda. La declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Contra esta resolución procederán los recursos que establece esta ley.

SECCION 3 **De sus Derechos y Obligaciones**

Art. 39.— Son derechos de los partidos políticos:

- I.— Ejercer la corresponsabilidad en la conducción del proceso electoral;
- II.— Formar parte de los organismos electorales en los términos de esta ley;

- III.— Nombrar representantes generales en los municipios o distritos en que postulen candidatos;
- IV.— Participar en las elecciones estatales y municipales cuando hubieren obtenido su registro por lo menos con un año de anterioridad al día de la elección;
- V.— Gozar de las prerrogativas y del financiamiento público; y
- VI.— Los demás que esta ley otorga.

Art. 40.— No podrán ser funcionarios electorales ni representantes de un partido:

- I.— Los funcionarios públicos municipales y de los poderes judicial y ejecutivo de la federación y del Estado, salvo el caso del Secretario General de Gobierno, el representante del Gobernador del Estado y de los diputados que integren la Comisión Estatal Electoral.
- II.— Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas destacadas en el Estado, de la policía federal, local o municipal; y
- III.— Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Estado.

Art. 41.— Son obligaciones de los partidos políticos:

- I.— Participar en la integración y funcionamiento de los organismos electorales en los términos de esta ley;
- II.— Observar lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- III.— Mantener el mínimo de afiliados en los municipios del Estado que se requieren para su constitución y registro;
- IV.— Utilizar la denominación, emblema y color que tengan registrados;
- V.— Mantener oficinas en forma permanente, editar una publica-

ción por lo menos mensual, y sostener centros de capacitación política para sus miembros;

VI.— Comunicar a la Comisión Estatal Electoral dentro de los treinta días siguientes, cualquier modificación en los documentos a que se refieren las fracciones II y IV de este artículo; y

VII.— Las demás que establezca esta ley.

Art. 42.— Los dirigentes y los representantes de los partidos son responsables civil y penalmente, por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.

SECCION 4 De sus Prerrogativas

Art. 43.— Los partidos políticos estatales gozarán de las prerrogativas siguientes:

I.— Exención de impuestos y derechos estatales y municipales, en aquellos bienes o actividades destinados al cumplimiento de sus funciones.

II.— Contar con un mínimo de elementos para el ejercicio de sus actividades, y para la participación en las campañas electorales; y

III.— Contar con financiamiento público.

Art. 44.— Los partidos políticos gozarán de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para la participación en las campañas electorales de gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado.

Art. 45.— El financiamiento público se otorgará en forma equitativa.

Art. 46.— La Comisión Estatal Electoral, mediante acuerdo de sus miembros, determinará, conforme al presupuesto asignado para tal efecto por el Congreso del Estado, la cantidad que se asignará en

forma mensual a los partidos políticos para el ejercicio de sus actividades. A efecto de determinar el monto de las asignaciones, los partidos presentarán el cálculo de sus egresos mensuales.

En todo caso, los partidos recibirán en forma permanente una cantidad mínima mensual equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey.

Art. 47.— Durante las campañas electorales el financiamiento a los partidos políticos se efectuará mediante la ayuda financiera que acuerde la Comisión Estatal Electoral conforme al presupuesto asignado para tal efecto por el Congreso del Estado.

En todo caso, el apoyo pecuniario que reciban por este concepto, no podrá ser menor a mil veces el salario mínimo diario vigente para la ciudad de Monterrey, otorgado mensualmente desde el registro de candidatos hasta el día de la elección.

Art. 48.— La Comisión Estatal Electoral convendrá con las autoridades competentes el establecimiento de bastidores en puntos estratégicos de cada municipio del Estado a efecto de que los partidos políticos fijen su propaganda electoral.

Art. 49.— La propaganda electoral está sujeta a las siguientes reglas:

- I.— Se prohíbe el empleo de símbolos, signos o motivos religiosos;
- II.— Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral o que inciten al desorden; y
- III.— No se permite la fijación o inscripción de propaganda en:
 - 1.— Los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y ace-
ras respectivas, puentes y pasos a desnivel y pe-
tonales;
 - 2.— Las obras de arte y monumentos públicos;
 - 3.— Los edificios o locales de la federación, del estado o de
los municipios;

- 4.— Los edificios y obras de propiedad particular, sin previo permiso del propietario;
- 5.— Los accidentes orográficos tales como: cerros, colinas, barrancas o montañas.

CAPITULO SEGUNDO **De las Asociaciones Políticas**

Art. 50.— Las asociaciones políticas estatales son organizaciones que complementan el sistema de partidos en el Estado integradas por ciudadanos nuevoleonenses con el objeto de discutir, analizar y proponer soluciones a los problemas económicos, políticos y sociales de la entidad.

Art. 51.— La participación de las asociaciones políticas en los procesos electorales se llevará a cabo mediante convenios de incorporación con un partido político, pero siempre conservando su personalidad jurídica. Los convenios de incorporación se registrarán ante la Comisión Estatal Electoral publicándose en el Periódico Oficial.

Art. 52.— Para que una asociación política estatal participe en los procesos electorales en los términos del artículo anterior, se requiere que haya obtenido su registro legal cuando menos con un año de anterioridad a la elección de que se trate.

Art. 53.— Las organizaciones que pretendan constituirse como asociaciones políticas deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.— Exhibir los documentos que contengan sus principios ideológicos, programa de acción y estatutos que normen sus actividades, así como una denominación propia;
- II.— Contar con un mínimo de tres mil asociados distribuidos en por lo menos seis municipios de la entidad; y
- III.— Haber realizado actividades políticas durante el año inmediato anterior a la fecha de solicitud de registro.

Art. 54.— El registro se solicitará ante la Comisión Estatal Electro-

ral, acompañando para tal efecto los documentos públicos indubitables que certifiquen el cumplimiento de los requisitos.

Art. 55.— Obtenido el registro las asociaciones políticas estatales tendrán personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Art. 56.— Las asociaciones políticas estatales perderán su registro por haber dejado de cumplir los requisitos necesarios para su constitución.

CAPITULO TERCERO De las Coaliciones

Art. 57.— Para fines electorales los partidos políticos podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.

Art. 58.— Los partidos coaligados podrán presentarse con el emblema de alguno de los partidos o bien con emblema propio.

Art. 59.— Para los efectos de la integración de los organismos electorales y del nombramiento de representantes, los partidos políticos coaligados actuarán como un solo partido.

Art. 60.— El convenio de coalición contendrá:

- I.— Los partidos políticos que la forman;
- II.— La elección que la motiva;
- III.— El emblema y colores bajo los cuales participan; y
- IV.— La forma para ejercer en común las prerrogativas que a los partidos otorga esta ley.

Art. 61.— Las coaliciones deberán registrarse ante la Comisión Estatal Electoral a más tardar treinta días antes de que se inicie el registro de candidatos.

Una vez registrada la coalición, la Comisión Estatal Electoral dispondrá su publicación en el Periódico Oficial dentro del término de siete días hábiles.

TITULO TERCERO **De los Organismos Electorales**

Art. 62.— Los poderes del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos son corresponsables en la conducción de los procesos electorales. Para tal efecto integrarán los siguientes organismos electorales:

- I.— Comisión Estatal Electoral;
- II.— Comisiones Municipales Electorales;
- III.— Mesas Directivas de Casilla; y
- IV.— Centro Estatal de Cómputo Electoral.

CAPITULO PRIMERO **De la Comisión Estatal Electoral**

Art. 63.— La Comisión Estatal Electoral es el organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales que se lleven a cabo en la entidad.

SECCION I **Residencia e Integración**

Art. 64.— La Comisión Estatal Electoral reside en la ciudad de Monterrey y se integra en períodos de actividad electoral por los siguientes miembros:

- I.— Un presidente que será el Secretario General de Gobierno;

- II.— Un representante del Poder Ejecutivo que será designado por el gobernador del Estado;
- III.— Tres representantes del Poder Legislativo que serán designados por el Congreso del Estado;
- IV.— Un secretario técnico que será designado por el presidente de la Comisión; y
- V.— Un representante de cada partido político registrado.

Por cada representante propietario se designará un suplente.

Art. 65.— Durante los períodos de receso electoral la Comisión Estatal Electoral estará integrada únicamente por el presidente y por los representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Art. 66.— La Comisión Estatal Electoral abrirá su período de actividad electoral el día quince de enero del año en que deban celebrarse elecciones de diputados, de gobernador y de ayuntamientos y concluirá el quince de enero del año siguiente.

Art. 67.— Los partidos políticos deberán acreditar sus representantes ante el presidente de la Comisión antes del día de iniciación del período de actividades electorales. Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatos a la elección de que se trate.

Art. 68.— Los partidos políticos que hayan omitido designar sus representantes dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, no podrán formar parte de la Comisión Estatal Electoral.

Art. 69.— La Comisión Estatal Electoral abrirá su período de actividad electoral mediante una sesión de instalación en la que procederá a:

- I.— Hacer la declaración formal de su instalación;
- II.— Designar el secretario de la Comisión; y

III.— Acordar la fecha de iniciación de sesiones que, en todo caso, deberá ser antes del veinte de enero.

Art. 70.— Dentro de los diez días siguientes a su instalación, la Comisión Estatal Electoral publicará la forma de su integración en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en dos de los de mayor circulación en la entidad.

Art. 71.— La Comisión Estatal sesionará con la presencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberán estar el presidente y los representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. De no concurrir estos últimos, se citará nuevamente a sesión que podrá celebrarse con la asistencia del presidente y cinco representantes cualesquiera que éstos sean. Toda resolución se tomará por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. El secretario técnico tendrá voz, pero no voto.

Art. 72.— En caso de elecciones extraordinarias, el presidente de la Comisión y los representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, convocarán a sesión dentro de los quince días siguientes a la publicación de la convocatoria por el Congreso del Estado.

Art. 73.— Son requisitos para ser miembro de la Comisión Estatal Electoral:

- I.— Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II.— Ser nativo de la entidad o con vecindad no menor de un año anterior a la fecha de integración de la Comisión;
- III.— No desempeñar cargos en la Federación o del Estado, salvo los casos de beneficencia y educación pública, y los relativos a las fracciones I, II y III del artículo 64 de esta ley; y
- IV.— Ser de reconocida probidad y poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Art. 74.— Los representantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los partidos políticos podrán ser removidos libremente en todo tiempo por quien los designó. La Comisión Estatal Electoral podrá hacerlo respecto de los representantes de los partidos políticos

acreditados ante la misma, por infracción a lo dispuesto en el artículo anterior.

SECCION 2 **Facultades y Obligaciones**

Art. 75.— Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

- I.— Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral;
- II.— Expedir su reglamento, el de los demás organismos electorales y el de sus dependencias;
- III.— Preparar y mantener actualizado el padrón electoral;
- IV.— Designar y remover a los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales;
- V.— Resolver sobre las solicitudes de registro y cancelación de las asociaciones y partidos políticos;
- VI.— Tener a sus órdenes, directamente o por medio de sus organismos, la fuerza pública que sea necesaria para garantizar el desarrollo del proceso electoral;
- VII.— Registrar a los representantes que los partidos políticos hayan designado ante las Comisiones Municipales Electorales y a los representantes generales para el día de la elección;
- VIII.— Registrar las candidaturas y comunicarlas a las Comisiones Municipales Electorales;
- IX.— Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la aplicación e interpretación de esta ley, de sus reglamentos y de las disposiciones que se dicten;
- X.— Informar al Congreso del Estado sobre hechos que puedan

influir en la calificación de las elecciones;

- XI.— Someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, dentro de los diez últimos días del mes de octubre, su presupuesto de egresos. El presupuesto de egresos deberá comprender partidas específicas para el financiamiento de los partidos políticos;
- XII.— Ordenar la oportuna impresión de las boletas electorales y su remisión a las Comisiones Municipales Electorales recabando recibo circunstanciado de éstas, firmado, por lo menos, por su presidente;
- XIII.— Establecer centros de capacitación electoral para impartir cursos de orientación a los funcionarios electorales, representantes de los partidos políticos y a los ciudadanos en general, a fin de facilitar el desarrollo del proceso electoral; y
- XIV.— Las demás que le confiere esta ley.

Art. 76.— Son facultades y obligaciones del secretario técnico:

- I.— Ejecutar los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral y auxiliar a su presidente;
- II.— Preparar el orden del día de las sesiones de la Comisión Estatal Electoral, declarar la existencia del quórum necesario para sesionar, dar fe de lo actuado, levantar el acta correspondiente y autorizarla conjuntamente con la firma de los miembros asistentes;
- III.— Recibir los recursos que se interpongan en contra de los actos de la Comisión Estatal Electoral o de las Comisiones Municipales Electorales; y, en su caso, remitirlos al Tribunal Electoral del Estado e informar oportunamente de sus resoluciones;
- IV.— Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los miembros de la Comisión Estatal Electoral;

- V.— Preparar los proyectos de documentación electoral y ejecutar los acuerdos relativos a su impresión y distribución;
- VI.— Publicar oportunamente los acuerdos a que esta ley se refiere y los demás que disponga la Comisión Estatal Electoral;
- VII.— Llevar el archivo de la Comisión Estatal Electoral;
- VIII.— Llevar el libro de registro de candidatos, de partidos, de las asociaciones políticas y expedir copias certificadas de estos registros;
- IX.— Organizar el funcionamiento de los centros de capacitación electoral;
- X.— Preparar y someter a consideración de los miembros de la Comisión Estatal Electoral el proyecto de calendario electoral; y
- XI.— Las demás que le sean conferidas por la Comisión Estatal Electoral o por su presidente.

CAPITULO SEGUNDO

De las Comisiones Municipales Electorales

Art. 77.— Las Comisiones Municipales Electorales son los organismos que ejercen en los municipios las funciones de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en colaboración con la Comisión Estatal Electoral.

Las Comisiones Municipales Electorales ejercerán además las funciones de cómputo y calificación que esta ley les señala.

Art. 78.— Durante el proceso electoral las Comisiones Municipales Electorales celebrarán por lo menos dos sesiones ordinarias por mes, convocando para tal efecto a los representantes de los partidos políticos. Cesarán en sus funciones al término del proceso electoral, previa declaratoria de la Comisión Estatal Electoral.

SECCION I
Residencia e Integración

Art. 79.— En cada municipio habrá una Comisión Municipal Electoral con residencia en su cabecera.

Art. 80.— Las Comisiones Municipales Electorales serán nombradas por la Comisión Estatal Electoral ciento cincuenta días anteriores a la celebración de la elección y se instalarán dentro de los quince días siguientes a su nombramiento.

Art. 81.— Las Comisiones Municipales Electorales se integrarán con tres miembros que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocal.

Los miembros de las Comisiones Municipales deberán ser competentes, de reconocida honorabilidad y sufragantes en la circunscripción municipal de que se trate, con residencia no menor de un año al día de la elección.

Art. 82.— Las Comisiones Municipales Electorales tomarán sus acuerdos por la mayoría de votos de sus integrantes entre los que estará el presidente quien tendrá voto de calidad.

Art. 83.— Para el cómputo de los votos de la elección de ayuntamientos, las Comisiones Municipales podrán auxiliarse con los elementos técnicos y humanos necesarios, según la mayor o menor cantidad de paquetes electorales por computarse.

En las tareas de cómputo estarán presentes los representantes de los partidos políticos.

Art. 84.— Los partidos políticos designarán ante las Comisiones Municipales Electorales un representante y su suplente. En caso de que dos o más partidos postulen un mismo candidato, deberán nombrar un representante común.

Los partidos deberán registrar sus representantes ante la Comisión Estatal Electoral dentro de los diez días siguientes a la instalación de las Comisiones Municipales Electorales y transcurrido este

término no podrán ser acreditados. Los representantes de partido deberán ser sufragantes del municipio correspondiente.

Art. 85.— Las Comisiones Municipales informarán oportunamente a la Comisión Estatal Electoral de los pormenores de su instalación.

La Comisión Estatal Electoral ordenará que se publique en el Periódico Oficial, la forma de integración de las Comisiones Municipales Electorales.

SECCION 2 **Facultades y Obligaciones**

Art. 86.— Son facultades y obligaciones de las Comisiones Municipales Electorales:

- I.— Vigilar la observancia de esta ley, de sus reglamentos y de las disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral;
- II.— Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral del municipio en que actúen; computar y calificar el resultado de las votaciones municipales; declarar electos a los ciudadanos que deban integrar el ayuntamiento; y extender las credenciales que los acrediten;
- III.— Nombrar a los ciudadanos que deben integrar las mesas directivas de casillas de su circunscripción;
- IV.— Entregar a los presidentes de casilla la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- V.— Desahogar las consultas que sobre asuntos de su competencia les formulen los partidos políticos o los ciudadanos;
- VI.— Dividir el territorio municipal en secciones electorales para la instalación de las casillas y fijar su ubicación;
- VII.— Formular las listas de electores para cada sección electoral

- y resolver las irregularidades que se presenten;
- VIII.— Promover la capacitación electoral necesaria para el buen desarrollo del proceso electoral;
 - IX.— Registrar el nombramiento de los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla;
 - X.— Nombrar el personal necesario para el cumplimiento de las funciones que les confiere esta ley;
 - XI.— Expedir copia de las constancias que obren en su poder relativas a la preparación y desarrollo del proceso electoral a solicitud de los representantes de los partidos políticos;
 - XII.— Recibir y conservar bajo su responsabilidad los paquetes electorales que los presidentes de casilla les entreguen, y en los casos de elecciones de diputados y gobernador, para el efecto de turnarlos al Centro Estatal de Cómputo Electoral; y
 - XIII.— Las demás que les confiere esta ley y sus reglamentos.

Art. 87.— Las Comisiones Municipales Electorales dentro de los treinta días siguientes a su instalación, someterán a la Comisión Estatal Electoral su presupuesto de gastos. En su oportunidad rendirán cuenta detallada de su aplicación.

CAPITULO TERCERO **De las Mesas Directivas de Casilla**

Art. 88.— Las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción y cómputo del sufragio en las secciones electorales respectivas.

SECCION I **Integración**

Art. 89.— Las mesas directivas de casilla se integrarán por un pre-

sidente, un secretario y sus suplentes respectivos designados por la Comisión Estatal Electoral y dos escrutadores y sus suplentes respectivos designados por insaculación por la Comisión Municipal Electoral a propuesta de los partidos políticos.

Los integrantes de las mesas directivas de casillas deberán ser sufragantes de la sección respectiva, de reconocida probidad, honestidad y con los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Art. 90.— Las Comisiones Municipales Electorales designarán el personal de casillas dentro de los veinte días anteriores a la celebración de las elecciones para diputados y gobernador, o ayuntamientos.

Para la designación de los escrutadores y los respectivos suplentes, se seguirá el sistema de insaculación con base en listas que para tal efecto propongan los partidos políticos. Las listas deberán presentarse a las Comisiones Municipales Electorales respectivas, treinta días anteriores al día de la elección.

Art. 91.— Los partidos políticos acreditarán a sus representantes en las mesas directivas de casilla, ante la Comisión Municipal Electoral quince días anteriores a la elección. Las Comisiones Municipales Electorales los registrarán, en su caso, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su presentación. Los representantes de partido deberán ser sufragantes de la sección que corresponda.

Los candidatos tendrán derecho a acreditar un representante, quien debe cubrir los mismos requisitos y bajo el mismo procedimiento establecido en este artículo para los representantes de partido.

SECCION 2 **Facultades y Obligaciones**

Art. 92.— Son facultades y obligaciones de los miembros de las mesas directivas de casilla:

- I.- De los miembros en su conjunto:

- 1.— Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección;
- 2.— Instalar y clausurar las funciones de la casilla;
- 3.— Efectuar el cómputo en primera instancia de los votos emitidos en la casilla;
- 4.— Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura, sin retirarse de ella, a menos que surja causa de fuerza mayor;
- 5.— Auxiliar al presidente en el cumplimiento de sus funciones;
- 6.— Firmar las actas correspondientes;
- 7.— Integrar en los paquetes respectivos la documentación de cada elección; y
- 8.— Las demás que les confieren esta ley y sus reglamentos.

II.— De los presidentes:

- 1.— Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que sobre el funcionamiento de las mesas directivas de casilla establece esta ley;
- 2.— Recibir de las Comisiones Municipales Electorales la documentación, boletas electorales, formas aprobadas de actas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad, hasta su instalación;
- 3.— Identificar a los electores que se presenten a votar;
- 4.— Cerciorarse de que el nombre del elector figura en la lista nominal correspondiente;
- 5.— Entregar la o las boletas a los electores identificados según la elección de que se trate;

- 6.— Mantener el orden al interior y exterior de la casilla con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario;
- 7.— Suspender la votación en caso de alterarse el orden y reanudarla cuando se restablezca;
- 8.— Conservar bajo su responsabilidad los paquetes electorales que se hagan de cada ánfora y remitirlos a la Comisión Municipal Electoral respectiva; y
- 9.— Las demás que disponga esta ley y sus reglamentos

III.— De los secretarios:

- 1.— Levantar las actas de instalación, de cierre de votación, de escrutinio final y demás complementarias, así como distribuir las en los términos de esta ley;
- 2.— Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos y candidatos registrados, devolviendo firmadas las copias;
- 3.— Tomar nota de todos los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación;
- 4.— Anotar el resultado del escrutinio y efectuar el cómputo de los votos emitidos; y
- 5.— Las demás que les confiera la presente ley y sus reglamentos.

IV.— De los escrutadores:

- 1.— Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada urna corresponde al número de electores que emitieron su voto;
- 2.— Verificar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla; y
- 3.— Las demás que les confiera esta ley y sus reglamentos.

V.— De los representantes de los partidos políticos y candidatos:

- 1.— Estar presentes durante el desarrollo de la jornada electoral;
- 2.— Verificar que el material electoral esté completo de acuerdo a lo establecido en la ley;
- 3.— Presentar el escrito de protesta si lo considera necesario;
- 4.— Firmar las actas de escrutinio, y si así lo desean, sobre la envoltura del paquete electoral; y
- 5.— Recibir copia de las actas de escrutinio.

CAPITULO CUARTO
Del Centro Estatal de Cómputo Electoral

Art. 93.— El Centro Estatal de Cómputo Electoral es el organismo encargado de realizar el cómputo de la votación en las elecciones de diputados y gobernador; y de extender la declaratoria, o en su caso, las constancias de mayoría a quienes corresponda.

SECCION I
Residencia e Integración

Art. 94.— El Centro Estatal de Cómputo Electoral tendrá residencia en la ciudad de Monterrey.

Art. 95.— El Centro Estatal de Cómputo estará integrado por:

- I.— Un presidente, designado por el Congreso del Estado.
- II.— Un secretario, nombrado por el Congreso del Estado de una terna que presentará el Colegio de Notarios de Nuevo León; y
- III.— Un representante designado por cada uno de los tres partidos políticos que hayan obtenido el mayor número de votos según los resultados de la anterior elección de diputados por

el principio de mayoría relativa en todo el Estado.

Art. 96.— La designación del presidente así como del secretario del Centro Estatal de Cómputo Electoral se realizará durante el mes de abril del año en que habrá de celebrarse elecciones.

El presidente convocará a los partidos políticos para que acrediten sus representantes a más tardar el quince de mayo, procediendo a la instalación del Centro Estatal de Cómputo Electoral dentro de los cinco días siguientes.

Art. 97.— En caso de que alguno de los partidos políticos no acredite a su representante, el presidente del Centro de Cómputo convocará al partido que le siguiere en votación para que designe a su representante.

Art. 98.— El Centro Estatal de Cómputo Electoral contará con el presupuesto que le asigne la Ley de Egresos del Estado, y se auxiliará de personal y equipo técnico que sea necesario para el eficaz desarrollo de sus actividades.

Art. 99.— Los miembros del Centro Estatal de Cómputo Electoral deberán ser ciudadanos del Estado, en pleno uso de sus derechos políticos, gozar de reconocida probidad y honradez, en el caso del presidente y secretario, además de lo anterior se requiere no ser funcionario público y no ocupar cargo en partido político alguno.

SECCION 2

Facultades y Obligaciones

Art. 100.— Son facultades y obligaciones del Centro Estatal de Cómputo Electoral:

- I.— Observar el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.
- II.— Recibir de las comisiones municipales los respectivos paquetes electorales.
- III.— Efectuar el cómputo en las elecciones de diputados y gobernador.

- IV.— Expedir las constancias de mayoría, a los candidatos a diputados que la obtuvieron y la declaratoria de resultados en la elección de gobernador; y
- V.— Las demás que disponga esta ley.

Art. 101.— El Centro Estatal de Cómputo Electoral concluirá sus funciones al término del proceso electoral.

Art. 102.— En las elecciones de gobernador y diputados el cómputo se realizará, en primer lugar, la de gobernador y enseguida la de los diputados.

SEGUNDA PARTE
Del Proceso Electoral

TITULO PRIMERO
De los Actos Previos a la Elección

CAPITULO PRIMERO
Del Registro de Candidatos

Art. 103.— Sólo los partidos políticos pueden registrar candidatos.

El registro de candidatos a diputados y de gobernador estará abierto del quince al treinta de mayo del año en que tengan efecto las elecciones.

El registro de candidatos para la renovación de ayuntamientos estará abierto del primero al quince de septiembre del año en que deban celebrarse elecciones.

Art. 104.— Las candidaturas deberán registrarse ante la Comisión Estatal Electoral.

Art. 105.— Las candidaturas para diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas por un diputado propietario y su suplente.

Art. 106.— Las candidaturas para la renovación de ayuntamientos se registrarán por planillas.

Art. 107.— La Comisión Estatal Electoral llevará el libro de registro de candidatos en el que anotará:

- I.— El nombre y apellidos de los candidatos;
- II.— La edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;

III.— El cargo para el que se les postula; y

IV.— El partido al que pertenecen.

Art. 108.— Los partidos políticos podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término sólo podrá solicitarse la sustitución o cancelación por causas de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad.

Art. 109.— La Comisión Estatal Electoral comunicará las candidaturas a las Comisiones Municipales Electorales dentro de las veinticuatro horas siguientes a su registro.

Art. 110.— Antes del cinco de junio, la Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado, y por lo menos, en dos de los de mayor circulación en la entidad, una lista de los candidatos a diputados y gobernador.

Tratándose de elecciones municipales, la lista de candidatos deberá publicarse antes del veinte de septiembre.

Art. 111.— La negativa del registro de una candidatura se notificará por medio del Periódico Oficial del Estado surtiendo sus efectos al día siguiente de su publicación. Contra la negativa de registro procederán los recursos establecidos en esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO **Del Padrón Electoral**

Art. 112.— El padrón electoral es la nómina que acredita a los ciudadanos que tienen carácter de elector en el Estado.

Art. 113.— Todo mexicano mayor de 18 años, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y con residencia en el Estado de seis meses anteriores al día de la elección, tiene derecho y obligación de inscribirse en el padrón electoral.

Art. 114.— Los censos electorales con los que se elabora el padrón electoral, deberán contener los datos siguientes:

- I.— Municipio;
- II.— Número de distrito electoral;
- III.— Número de la sección electoral;
- IV.— Nombre y apellidos paterno y materno;
- V.— Sexo;
- VI.— Edad en años cumplidos;
- VII.— Lugar de nacimiento;
- VIII.— Domicilio;
- IX.— Ocupación;
- X.— Estado civil; y
- XI.— Si sabe leer y escribir.

Art. 115.— Todo ciudadano inscrito en el padrón electoral recibirá su credencial permanente de elector.

Art., 116.— Los ciudadanos que no se encuentren incluidos en el padrón electoral deberán solicitar su inclusión ante la Comisión Municipal Electoral del lugar de su residencia. Para tal efecto, deberán acompañar a su solicitud acta de nacimiento, carta de certificado de nacionalidad mexicana y pruebas fehacientes del lugar y tiempo de residencia.

Las comisiones municipales turnarán en su caso, a la Delegación Municipal del Registro Nacional de Electores la relación de ciudadanos no incluidos en el padrón electoral.

Art. 117.— Para la inclusión en las listas nominales de electores, las autoridades municipales tienen la obligación de expedir gratuitamente, a petición escrita, las certificaciones o constancias que sean necesarias para acreditar mayoría de edad, nacionalidad, tiempo y lugar de residencia.

Art. 118.— La Comisión Estatal Electoral por conducto del Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades electorales federales a efecto de intercambiar información electoral y utilizar en los procesos electorales del Estado el padrón electoral federal y las credenciales permanentes de elector.

Art. 119.— El Gobierno del Estado, con la participación de los partidos políticos y organismos electorales actualizará de manera permanente el padrón electoral del Estado. Para tal fin la Comisión Estatal Electoral pondrá el padrón a disposición de los partidos políticos con dos meses de anticipación al día de la elección.

Art. 120.— Los oficiales del registro civil informarán a la Comisión Estatal Electoral y a la Delegación del Registro Nacional de Electores en el Estado, de los decesos de quienes hayan tenido la calidad de ciudadanos. La misma obligación tienen los funcionarios judiciales respecto a la suspensión o pérdida de la ciudadanía.

Art. 121.— La Comisión Estatal Electoral publicará el padrón electoral con dos meses de anticipación a la fecha en que deban celebrarse las elecciones.

La publicación del padrón se hará mediante inserciones en los periódicos o fijando los documentos correspondientes en lugar visible de los edificios municipales o de cualquier otro modo eficaz que permita sea conocido por los electores.

Art. 122.— Los ciudadanos y los partidos políticos podrán reclamar cualquier irregularidad que exista en el padrón. El recurso deberá interponerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su entrega o publicación.

CAPITULO TERCERO **De las Circunscripciones Electorales**

Art. 123.— Para la elección de diputados de mayoría relativa el territorio del Estado se dividirá en veintiséis distritos uninominales que serán:

PRIMER DISTRITO:- Cabecera MONTERREY.- Parte del punto de confluencia formado por los límites Noroeste y Norte del municipio de Monterrey que colinda con los municipios de García y General Escobedo, en dirección Este en todos sus accidentes hasta encontrar la prolongación imaginaria de la calle Manuel Belgrano, donde dobla al Suroeste hasta la avenida Aztlán, dando vuelta al Sureste hasta la avenida Tlatelolco, doblando al Suroeste hasta encontrar la línea imaginaria del límite Suroeste de la colonia Villa Alegre, doblando al Noroeste hasta encontrar la prolongación de la calle Milano, doblando al Suroeste hasta la Calzada No Reección, dando vuelta al Sureste hasta la calle Cisne, doblando al Noreste hasta la prolongación de la calle Estación Esperanza, dando vuelta al Sureste hasta la calle Batallones Rojos, doblando al Suroeste hasta la Calzada No Reección, doblando al Noroeste hasta la calle Patrimonio Familiar, dando vuelta al Suroeste en todos sus accidentes hasta la Avenida Abraham Lincoln, donde dobla al Sureste hasta la calle San José, dando vuelta al Suroeste hasta el Antiguo Camino Villa de García, donde dobla al Sureste hasta la avenida Adolfo López Mateos, dando vuelta al Suroeste en todos sus accidentes hasta la calle Burócratas, doblando al Sureste y continuando por la calle Lázaro Cárdenas en el mismo rumbo hasta la calle Centro América, dando vuelta al Sur hasta la prolongación Madero, doblando al Sureste hasta la avenida José Eleuterio González, dando vuelta al Sur hasta la margen Norte del río Santa Catarina, doblando al Oeste en todos sus accidentes siguiendo en este rumbo por el límite municipal de Monterrey Garza García hasta la línea imaginaria del límite municipal de Monterrey Santa Catarina, dando vuelta al Norte hasta el límite municipal Monterrey García doblando al Noreste continuando en esa dirección para concluir en el punto de partida.

SEGUNDO DISTRITO:- Cabecera MONTERREY.- Parte del punto de confluencia formado por la prolongación de la calle Manuel Belgrano y el límite Norte del municipio de Monterrey que colinda con el municipio de General Escobedo, en dirección Este hasta la prolongación de la calle Zaragoza donde dobla al Sur hasta encontrar el límite Norte de la colonia Pablo A. González, dando vuelta al Oeste hasta la avenida Simón Bolívar, dando vuelta al Sur hasta la calle Golfo de México, donde dobla al Oeste y Suroeste hasta la avenida Abraham Lincoln, dando vuelta al Sureste hasta la calle Río Bravo, donde dobla al Suroeste hasta la calle Río Salado, dando vuelta al

Norte hasta la calle Tuxpan, donde dobla al Oeste y Suroeste hasta el Antiguo Camino a Villa de García, dando vuelta al Sureste hasta la avenida Ruiz Cortines, donde dobla al Este hasta la calle de Ixtacihuatl, dando vuelta al Sur hasta la calle Pico de Orizaba, donde dobla al Oeste hasta la calle Roble, dando vuelta al Sur hasta la calle 13a. Avenida, donde dobla al Este hasta la avenida José Eleuterio González, dando vuelta al Sur hasta la avenida Las Mitras, donde dobla al Este hasta la calle Hermosillo, dando vuelta al Suroeste hasta la calle Urdiales, donde dobla al Sureste hasta la avenida Simón Bolívar, dando vuelta al Sur hasta la avenida Francisco I. Madero, donde dobla al Este hasta la Ave. General Pablo González Garza, dando vuelta al Suroeste hasta la calle Urdiales, donde dobla al Sureste hasta la calle Calderón, dando vuelta al Sur hasta la calle J.A. Robertson, donde dobla al Este hasta la calle Capitán Aguilar, dando vuelta al Norte hasta la calle Urdiales, donde dobla al Sureste y siguiendo en esta misma dirección por la prolongación Aramberri hasta la calle Patricio Milmo, dando vuelta al Suroeste hasta Diagonal Washington, donde dobla al Sureste hasta la calle México, dando vuelta al Sur hasta la calle 5 de Mayo, donde dobla al Este hasta la calle 20 de Noviembre, dando vuelta al Sur hasta la avenida de La Constitución, donde dobla al Este hasta la Avenida V. Carranza, dando vuelta al sur hasta el límite Sur del municipio de Monterrey que colinda con Garza García, donde dobla al Oeste y Noreste en todos sus accidentes hasta encontrar la margen Norte del río Santa Catarina, dando vuelta al Este en todos sus accidentes hasta la avenida José Eleuterio González, donde dobla al Norte hasta la prolongación Madero, dando vuelta al Noroeste hasta la calle Centro América, donde dobla al Norte hasta la calle Lázaro Cárdenas, dando vuelta al Noroeste y continuando por la calle Burócratas en la misma dirección hasta la avenida Adolfo López Mateos, donde dobla al Noreste hasta el Antiguo Camino a Villa de García, dando vuelta al Noroeste hasta la calle San José, donde dobla al Noreste hasta la avenida Abraham Lincoln, dando vuelta al Noroeste hasta la calle Patrimonio Familiar, donde dobla al Noreste en todos sus accidentes hasta la Calzada No Reección, dando vuelta al Sureste hasta la calle Batallones Rojos donde dobla al Noreste hasta la calle Estación Esperanza, dando vuelta al Noroeste hasta la calle Prolongación Cisne, donde dobla al Suroeste hasta la Calzada No Reección, dando vuelta al Noroeste hasta la calle Milano, donde dobla al Noreste hasta encontrar la línea imaginaria del límite Suroeste de la colonia Villa Alegre,

dando vuelta al Sureste hasta la Avenida Tlatelolco, donde dobla al Noreste hasta la avenida Aztlán dando vuelta al Noroeste hasta la calle Manuel Belgrano, donde dobla al Noreste continuando en esta dirección en línea imaginaria para concluir en el punto de partida.

TERCER DISTRITO:- Cabecera MONTERREY.- Parte del Punto de confluencia formado por la prolongación de la calle Zaragoza y el límite Norte del municipio de Monterrey que colinda con el municipio de General Escobedo, en dirección Este, hasta encontrar la línea imaginaria del límite Este de la colonia Lázaro Cárdenas, donde dobla al Sur en todos sus accidentes hasta encontrar la calle Manzanero, dando vuelta al Sureste hasta la Calzada Almazán, donde dobla al Este hasta encontrar la línea imaginaria del límite Este del municipio de Monterrey que colinda con el municipio de San Nicolás de los Garza dando vuelta al Sur hasta la calle Capil, donde dobla al Oeste y Suroeste hasta la calle Bustamante, dando vuelta al Oeste hasta la calle Anáhuac, donde dobla al Sureste hasta la calle Villaldama, dando vuelta al Oeste hasta la calle Hidalgo, donde dobla al Sur hasta la margen Norte del Arroyo del Topo, dando vuelta al Oeste en todos sus accidentes hasta encontrar la calle Narciso Mendoza donde dobla al Sur hasta la calle Presidente Alemán dando vuelta al Oeste hasta la calle Ortiz Mena, donde dobla al Suroeste hasta la Calzada Bernardo Reyes, dando vuelta al Sur hasta encontrar la Prolongación de la calle Río Salinas, donde da vuelta en línea imaginaria hacia el Oeste hasta encontrar la Prolongación Venustiano Carranza, donde dobla al Sur hasta la avenida Ruiz Cortines, dando vuelta al Oeste hasta la calle Jordán, donde dobla al Sur hasta la calle José Justo Corro, dando vuelta al Este hasta la calle Edison, donde dobla al Sur hasta la calle Licenciado M. Domínguez, dando vuelta al Este hasta la avenida Venustiano Carranza, donde dobla al Sur hasta la avenida de La Constitución, dando vuelta al Oeste hasta la calle 20 de Noviembre, donde dobla al Norte hasta la calle 5 de Mayo, dando vuelta al Oeste hasta la calle México, donde dobla al Norte hasta la calle Diagonal Washington, dando vuelta al Noroeste hasta la calle Patricio Milmo, donde dobla al Noreste hasta la Prolongación Aramberri, dando vuelta al Noroeste y continuando en esta misma dirección por la calle Urdiales hasta la calle Capitán Aguilar, donde dobla al Sur hasta la calle J. A. Robertson, dando vuelta al Oeste hasta la calle Calderón, donde dobla al Norte hasta la calle Urdiales, dando vuelta al Noroeste hasta la avenida General

Pablo González Garza, donde dobla al Noreste hasta la avenida Francisco I. Madero, dando vuelta al Oeste hasta la avenida Simón Bolívar, donde dobla al Norte hasta la calle Urdiales, dando vuelta al Noroeste hasta la calle Hermosillo, donde dobla al Noreste hasta la avenida Las Mitras, dando vuelta al Oeste hasta la Avenida José Eleuterio González, donde dobla al Norte hasta la calle 13a. Avenida, dando vuelta al Oeste hasta la calle Roble, donde dobla al Norte hasta la calle Pico de Orizaba, dando vuelta al Este hasta la calle Ixtaccihuatl, donde dobla al Norte hasta la avenida Ruiz Cortines, dando vuelta al Oeste hasta el Antiguo Camino a Villa de García, donde dobla al Noroeste hasta la calle Tuxpan, dando vuelta al Noreste y Este hasta la calle Río Salado, donde dobla al Sur hasta la calle Río Bravo, dando vuelta al Noreste hasta la Avenida Abraham Lincoln, donde dobla al Noroeste hasta la calle Golfo de México, dando vuelta al Noreste y Este hasta la Avenida Simón Bolívar, donde dobla al Norte hasta encontrar la línea imaginaria del límite Norte de la colonia Pablo A. González, dando vuelta al Este hasta la calle Zaragoza, donde dobla al Norte continuando en esta dirección en línea imaginaria para concluir en el punto de partida.

CUARTO DISTRITO:- Cabecera MONTERREY.- Parte de la esquina formada por las calles Anáhuac y Bustamante en dirección Este hasta la calle Capil, dando vuelta al Noreste y Este hasta encontrar la línea imaginaria del límite Este del Municipio de Monterrey que colinda con el Municipio de San Nicolás de los Garza, donde dobla al Sur y Este en todos sus accidentes hasta encontrar la avenida Prolongación Cuauhtémoc, dando vuelta al Sur hasta encontrar la línea imaginaria del límite Norte del municipio de Monterrey que colinda con el municipio de San Nicolás de los Garza, donde dobla al Este hasta encontrar la Avenida Universidad, dando vuelta al Sur hasta la avenida Ruiz Cortines, donde dobla al Este hasta la calle Guerrero. Dando vuelta al Sur hasta la avenida Colón, donde dobla al Oeste hasta la calle Alvarez, dando vuelta al Sur hasta la calle 15 de Mayo, donde dobla al Este hasta la calle Alvarez, dando vuelta al Sur hasta la calle Juan Ignacio Ramón, donde dobla al Oeste hasta la calle Serafín Peña, dando vuelta al Sur hasta encontrar el límite Sur del municipio de Monterrey que colinda con el municipio de Garza García, doblando al Oeste en todos sus accidentes hasta encontrar la prolongación Venustiano Carranza, dando vuelta al Norte hasta la calle Lic. Miguel Domínguez, donde dobla al Oeste hasta la calle Edison,

dando vuelta al Norte hasta la calle José Justo Corro, donde dobla al Oeste hasta la calle Jordán, dando vuelta al Norte hasta la Avenida Ruiz Cortines, donde dobla al Este hasta la calle Prol. Venustiano Carranza, dando vuelta al Norte hasta encontrar la Prolongación imaginaria de la calle Río Salinas, donde dobla al Este hasta la Calzada Bernardo Reyes, dando vuelta al Norte hasta la calle Ortiz Mena donde dobla al Noreste hasta la calle Presidente Alemán, dando vuelta al Este hasta la Calle Narciso Mendoza, donde dobla al Norte hasta encontrar la margen Sur del Arroyo del Topo, dando vuelta al Este en todos sus accidentes hasta encontrar la calle Hidalgo, donde dobla al Norte hasta la calle Villaldama, dando vuelta al Este hasta la calle Anáhuac, donde dobla al Noroeste, continuando en esta dirección para concluir en el punto de partida.

QUINTO DISTRITO:- Cabecera MONTERREY.— Parte de la esquina formada por la calle Guerrero y la avenida Ruiz Cortines, en dirección Este hasta la avenida San Nicolás, dando vuelta al Sur hasta la calle Progreso, donde dobla al Sureste hasta la calle Diego de Montemayor, dando vuelta al Sur en todos sus accidentes y continuando en esta misma dirección por la calle de Coahuila hasta encontrar la línea imaginaria del límite Sur del Municipio de Monterrey, que colinda con el municipio de Garza García, dando vuelta al Oeste en todos sus accidentes hasta la prolongación de la calle Serafín Peña, donde dobla al Norte hasta la calle Juan Ignacio Ramón, dando vuelta al Este hasta la calle Alvarez, donde dobla al Norte hasta la calle 15 de Mayo, dando vuelta al Oeste hasta la calle Alvarez, donde dobla al Norte hasta avenida Colón, dando vuelta al Este hasta la calle Guerrero, donde dobla al Norte continuando en esta dirección para concluir en el punto de partida.

SEXTO DISTRITO:- Cabecera MONTERREY.- Parte de la esquina formada por las avenidas Universidad y Ciudad de los Angeles en dirección Sureste y Este hasta la avenida Churubusco, dando vuelta al Sur hasta el margen Norte del Arroyo de la Talavema, donde dobla al Este en todos sus accidentes hasta encontrar la línea imaginaria del límite Este de la colonia La Luz, dando vuelta al Sur hasta la vía del ferrocarril a Tampico, donde dobla al Este hasta la avenida Las Torres del Oriente, dando vuelta al Sureste y Sur hasta encontrar la margen Norte del río Santa Catarina, donde dobla al Oeste en todos sus accidentes hasta la carretera a Reynosa, dando vuelta al Oeste y siguiendo en esa misma dirección por la avenida Francisco I. Madero, hasta la calle Mártires de Chicago, donde dobla al Nor-

te hasta la vía del ferrocarril a Tampico, dando vuelta al Suroeste hasta la calle Camino a Santo Domingo, donde dobla al Norte hasta la avenida Independencia, dando vuelta al Oeste hasta la avenida San Nicolás, donde dobla al Norte hasta la avenida Ruiz Cortines, dando vuelta al Oeste hasta la avenida Universidad, donde dobla al Norte continuando en esta dirección para concluir en el punto de partida.

SEPTIMO DISTRITO:- Cabecera: SABINAS HIDALGO.- Comprende los municipios de Agualeguas, Cerralvo, General Treviño, Melchor Ocampo, Parás y Vallecillo.

OCTAVO DISTRITO:- Cabecera: CHINA.- Comprende los municipios de Los Aldamas, Doctor Coss, Doctor González, General Bravo, General Terán, Higueras, Herreras, Marín, Ramones.

NOVENO DISTRITO:- Cabecera: CADEREYTA JIMENEZ.- Comprende los municipios de Juárez, Pesquería.

DECIMO DISTRITO:- Cabecera: LINARES.- Comprende Hualahuises.

DECIMO PRIMER DISTRITO:- Cabecera: GALEANA.- Comprende Iturbide y Rayones.

DECIMO SEGUNDO DISTRITO:- Cabecera: SANTA CATARINA.- Comprende García.

DECIMO TERCER DISTRITO:- Cabecera GARZA GARCIA.- Parte del punto de confluencia formado por los límites Este de Santa Catarina y Norte de Garza García, en dirección Este y Sur hasta encontrar la línea imaginaria del límite Norte del municipio de Garza García, que colinda con el municipio de Monterrey en dirección Este en todos sus accidentes hasta la prolongación imaginaria de la calle Pípila, dando vuelta al Sureste hasta el camino al Mirador, donde dobla al Sur en todos sus accidentes hasta la avenida Las Torres, dando vuelta al Sureste hasta la calle Paseo de los Eucaliptos, donde dobla al Suroeste hasta el límite Sur de la ciudad, donde dobla al Oeste en todos sus accidentes hasta encontrar la línea imaginaria del límite Este del Municipio de Garza García, que colinda con el municipio de Monterrey, dando vuelta al Sur hasta el límite Suroeste del municipio de Garza García, que colinda con el municipio de Santa Catari-

na, donde dobla al Noroeste hasta el límite Oeste del municipio de Garza García, que colinda con el municipio de Santa Catarina, dando vuelta al Norte continuando en esta dirección en todos sus accidentes para concluir en el punto de partida.

DECIMO CUARTO DISTRITO:- Cabecera: MONTERREY.- Parte de la esquina formada por las avenidas San Nicolás e Independencia, en dirección Este hasta la calle Camino a Santo Domingo, dando vuelta al Sur hasta la vía del ferrocarril a Tampico, donde dobla al Este hasta la calle Mártires de Chicago, dando vuelta al Sur hasta la avenida Francisco I. Madero, donde dobla al Este y siguiendo en esta misma dirección por la carretera a Reynosa hasta la avenida Dr. Ignacio Morones Prieto, dando vuelta al Suroeste hasta la avenida Revolución, donde dobla al Sur en todos sus accidentes hasta la Prolongación de la calle Xochimilco, dando vuelta al Oeste hasta la calle J. Cantú Leal, donde dobla al Norte hasta la calle Sin Nombre, dando vuelta al Suroeste hasta la calle Alamos donde dobla al Noroeste hasta la calle Helechos, dando vuelta al Noreste hasta la calle Capitán M. Azueta, donde dobla al Norte en todos sus accidentes hasta la calle Mixcoac, dando vuelta al Oeste hasta la calle A. Serdán, donde dobla al Norte hasta la calle Córdova, dando vuelta al Oeste y continuando en esta misma dirección por la Calle J. D. Tamez hasta la calle 5a. Zona, donde dobla al Sur hasta la avenida Pedro Martínez, dando vuelta al Oeste hasta la avenida Eugenio Garza Sada, donde dobla al Sur hasta la avenida J. Junco de la Vega, dando vuelta al Sureste hasta la calle Palermo, donde dobla al Suroeste hasta la calle Paricutín, dando vuelta al Sur hasta la calle Jerusalém, donde dobla al Noroeste hasta la calle Nueva Independencia dando vuelta al Oeste hasta la calle Chiapas, donde dobla al Sur hasta la calle L. de Chapala, dando vuelta al Oeste hasta la calle Hilario Martínez, donde dobla al Norte hasta la calle Lago de Pátzcuaro, dando vuelta al Oeste hasta la calle Coahuila, donde dobla al Norte y continuando en esta misma dirección por la calle Diego de Montemayor hasta la calle Progreso, dando vuelta al Noroeste hasta la avenida San Nicolás, donde dobla al Norte continuando en esa dirección para concluir en el punto de partida.

DECIMO QUINTO DISTRITO:- Cabecera: MONTERREY.- Parte de la esquina formada por las avenidas Revolución y Dr. Ignacio Morones Prieto, en dirección Noreste hasta la calle Fundiciones, dando

vuelta al Sur hasta la calle **Guadalupe**, donde dobla al Este hasta la Calle San Miguel, dando vuelta al Sur hasta la calle Jiménez, donde dobla al Oeste hasta la calle San Diego, dando vuelta al Sur hasta la calle Jalapa, donde dobla al Este hasta la calle Florida, dando vuelta al Sur y continuando en esta misma dirección por la calle Pony hasta la calle Tordillo, donde dobla al Suroeste hasta la calle Alazán, dando vuelta al Sur hasta la calle Valle del Maíz, donde dobla al Sureste hasta la calle Valle de Guadalupe, dando vuelta al Sur hasta encontrar la margen Oeste del río La Silla, donde dobla al Sur en todos sus accidentes hasta encontrar la línea imaginaria del límite Norte de la colonia San Angel, dando vuelta al Noreste hasta el Este del municipio de Monterrey que colinda con el municipio de Guadalupe, donde dobla al Sur y Sureste hasta el límite Sureste del municipio de Monterrey que colinda con el municipio de Santiago, dando vuelta al Suroeste hasta el límite Suroeste del municipio de Monterrey que colinda con el municipio de Santa Catarina, donde dobla al Noroeste hasta el límite Este del municipio de Monterrey que colinda con el municipio de Garza García, dando vuelta al Norte hasta encontrar la línea imaginaria del límite Sur de la ciudad, donde dobla al Este en todos sus accidentes hasta la prolongación de la calle Paseo de los Eucaliptos, dando vuelta al Noroeste hasta la avenida Las Torres, donde dobla al Noroeste hasta el Camino al Mirador, dando vuelta al Norte en todos sus accidentes hasta la calle Pípila, donde dobla al Noroeste hasta la prolongación de la Calle Coahuila, dando vuelta al Norte hasta la calle Lago de Pátzcuaro, donde dobla al Este hasta la calle Hilario Martínez, dando vuelta al Sur hasta la calle Lago de Chapala, donde dobla al Este hasta la calle Chiapas, dando vuelta al Norte hasta la calle Nueva Independencia, donde dobla al Este hasta la calle Jerusalém, dando vuelta al Sureste hasta la calle Paricutín, donde dobla al Norte hasta la calle Palermo, dando vuelta al Noreste hasta la avenida José Junco de la Vega, donde dobla al Noroeste hasta la avenida Eugenio Garza Sada, dando vuelta al Norte hasta la avenida Pedro Martínez, donde dobla al Este hasta la calle Quinta Zona, dando vuelta al Norte hasta la calle J.D. Tamez, donde dobla al Este y continuando en esta misma dirección por la calle Córdoba hasta la calle A. Serdán dando vuelta al Sur hasta la prolongación de la calle Mixcoac, donde dobla al Este hasta la calle M. Azueta, dando vuelta al Sur continuando en esta dirección en todos sus accidentes hasta la calle Helechos, donde dobla al Suroeste hasta la calle Alamos, dando vuelta al Sureste hasta la calle sin nombre.

donde dobla al Noroeste hasta la calle Cantú Leal dando vuelta al Sur hasta la calle Xochimilco, donde dobla al Este hasta la avenida Revolución, dando vuelta al Norte continuando en esta dirección en todos sus accidentes para concluir en el punto de partida.

DECIMO SEXTO DISTRITO:- Cabecera: GUADALUPE.- Parte del punto de confluencia formado por la avenida Dr. Ignacio Morones Prieto y la margen Sur del río Santa Catarina en dirección Este y Noreste en todos sus accidentes hasta la prolongación imaginaria de la calle 5 de Mayo, doblando al Sur continuando en esta misma dirección por esta calle hasta la avenida Lic. Benito Juárez, dando vuelta al Este hasta la avenida Exposición, doblando al Sur hasta la calle El Sarape, doblando al Oeste siguiendo en esa dirección por la Calle I hasta la calle Morelos, donde dobla al Sur hasta la avenida Las Torres, dando vuelta al Oeste hasta la calle Victoria, doblando al Noroeste hasta la calle Insurgentes, dando vuelta al Oeste hasta la calle Zaragoza, donde dobla al Norte hasta la calle Allende, dando vuelta al Oeste hasta la calle Zuazua, donde dobla al Sur continuando en esta dirección en línea imaginaria hasta la margen Norte del río La Silla, doblando al Suroeste y Oeste en todos sus accidentes hasta encontrar la línea imaginaria de la calle Valle de Guadalupe, donde dobla al Norte hasta la calle Valle de Orizaba, dando vuelta al Noreste hasta la calle Valle Nacional donde dobla al norte hasta la calle Juventino Rosas, doblando al Oeste hasta la calle Pony, dando vuelta al Norte y continuando en esta dirección en todos sus accidentes por la calle Florida hasta la calle Tapachula, donde dobla al Oeste hasta la calle Texcoco, dando vuelta al Norte hasta la calle Federico Gómez, donde dobla al Noreste hasta el límite Oeste del Distrito, doblando al Norte y continuando en línea imaginaria hasta la calle Guadalupe, doblando al Oeste hasta la avenida Dr. Ignacio Morones Prieto, dando vuelta al Noreste, continuando en esta dirección para concluir en el punto de partida.

DECIMO SEPTIMO DISTRITO:- Cabecera: GUADALUPE.- Parte de la esquina formada por las avenidas Exposición y Lic. Benito Juárez, en dirección Este hasta la calle Cenzontle, dando vuelta al Sur hasta la margen Sur del río La Silla, doblando al Noreste en todos sus accidentes hasta la prolongación imaginaria de la avenida Andrés Viesca dando vuelta al Sur hasta la avenida Lic. Benito Juárez, donde dobla al Este hasta la avenida Serafín Peña, dando vuelta al

Sur continuando en esta misma dirección y en la línea imaginaria hasta el límite Sur del municipio, donde dobla al Oeste en todos sus accidentes hasta encontrar la margen Este del río La Silla, doblando al Norte en todos sus accidentes hasta la prolongación imaginaria de la calle Zuazua, dando vuelta al Norte y continuando en esta misma dirección por esta calle hasta la calle Allende, doblando al Este hasta la calle Zaragoza donde dobla al Sur hasta la calle Insurgentes, dando vuelta al Este hasta la calle Victoria, doblando al Sureste hasta la avenida Las Torres, donde dobla al Este hasta la calle Morelos, dando vuelta al Norte hasta la Calle 1, doblando al Este, continuando en esta dirección por la calle Sarape hasta la avenida Exposición, dando vuelta al Norte, continuando en esta dirección para concluir en el punto de partida.

DECIMO OCTAVO DISTRITO:- Cabecera: GUADALUPE.- Parte del punto de confluencia formado por los límites Oeste y Norte del municipio, en dirección Este hasta el límite Este de la colonia Josefa Zozaya 20. Sector, donde dobla al Sur, continuando en esta dirección hasta la carretera a San Miguel, doblando al Noroeste hasta la prolongación imaginaria de la calle Trigo, dando vuelta al Sur continuando en esta misma dirección por esta calle hasta la margen Sur del Arroyo Talavera, doblando al Este en todos sus accidentes y continuando en esta misma dirección por el límite Norte del municipio hasta el límite Este del municipio, donde dobla al Sur hasta la margen Sur del río Santa Catarina, dando vuelta al Oeste en todos sus accidentes hasta el límite Este de la colonia Valle Hermoso 3er. Sector, doblando al Sur hasta la margen Sur del río La Silla, dando vuelta al Oeste en todos sus accidentes hasta encontrar la prolongación imaginaria de la calle Cenzontle, donde dobla al Norte y continuando en esta misma dirección por la misma calle hasta encontrar la avenida Lic. Benito Juárez, dando vuelta al Oeste hasta la calle 5 de Mayo donde dobla al Norte, continuando en esta misma dirección en línea imaginaria hasta encontrar la margen Sur del río Santa Catarina, dando vuelta al Noreste en todos sus accidentes hasta la prolongación imaginaria de la avenida de Las Torres del Oriente, doblando al Norte y Noroeste hasta la Vía FF.CC. a Tampico, donde dobla al Oeste hasta la Prolongación imaginaria de la avenida Bonifacio Salinas Leal, dando vuelta al Norte y continuando en esta misma dirección por esta avenida hasta encontrar la margen Sur del arroyo La Talavera, doblando al Este en todos sus accidentes has-

ta la línea imaginaria del límite Oeste del municipio, dando vuelta al Norte, continuando en esta dirección para concluir en el punto de partida.

DECIMO NOVENO DISTRITO:- Cabecera APODACA.- Comprende los municipios de Ciénega de Flores y General Zuazua.

VIGESIMO DISTRITO:- Cabecera SAN NICOLAS DE LOS GARZA.- Parte del punto de confluencia formado por la carretera a Laredo y límite Norte del municipio, en dirección Este en todos sus accidentes y continuando por la Calle Profesora P. Zambrano hasta la calle Año Internacional de la Mujer, donde dobla al Sur hasta la calle Sendero, doblando al Este y siguiendo por el límite Norte del municipio en dirección Sureste, en todos sus accidentes hasta la vía del Ferrocarril a Matamoros, dando vuelta al Suroeste hasta el camino a Santo Domingo, doblando al Noreste hasta la prolongación imaginaria de la calle 9, dando vuelta al Noroeste y continuando por esta calle hasta la avenida 8a. Avenida, doblando al Suroeste hasta la calle 10 dando vuelta al Noroeste, hasta la calle E. Lizárraga, doblando al Noreste hasta la calle 8, dando vuelta al Norte hasta la avenida Cordillera de los Andes, doblando al Oeste hasta la prolongación imaginaria de la avenida Las Puentes, dando vuelta al Norte, continuando a esta dirección por esta avenida hasta la calle Montañas Rocallosas, donde dobla al Oeste hasta la calle Tovares, doblando al Suroeste hasta la calle Popocatépetl, dando vuelta al Sur hasta la calle Sierra de Paila, donde dobla al Oeste continuando en esta dirección en línea imaginaria hasta la calle Nevado de Toluca, doblando al Sur hasta la calle Iztacchihuatl, dando vuelta al Oeste en todos sus accidentes hasta la calle Gonzalitos, donde dobla al Oeste hasta la calle Zona Poniente, dando vuelta al Norte hasta la calle Francisco I. Madero, doblando al Oeste hasta la carretera a Laredo, dando vuelta al Norte continuando en esta dirección para concluir en el punto de partida.

VIGESIMO PRIMER DISTRITO:- Cabecera SAN NICOLAS DE LOS GARZA.- Parte del punto de confluencia formado por los límites Oeste y Norte del municipio, en dirección Este en todos sus accidentes hasta la carretera a Laredo, donde dobla al Sur hasta la calle Francisco I. Madero, doblando al Este hasta la calle Zona Poniente, dan-

do vuelta al Sur hasta encontrar la calle Gonzalitos, dando vuelta al Este hasta encontrar la calle Iztaccihuatl, donde da vuelta al Sur continuando en todos sus accidentes hasta la calle Nevado de Toluca, donde dobla al Norte hasta la calle Sierra de Paila, dando vuelta al Este hasta la calle Popocatepetl, donde dobla al Norte hasta la calle Tovares, dando vuelta al Noreste hasta la calle Montañas Rocallosas, doblando al Este hasta la avenida Las Puentes, donde dobla al Sur continuando en esta dirección en línea imaginaria hasta la calle Cordillera de Los Andes, donde da vuelta al Este hasta la calle 8, doblando al Sur hasta la calle E. Lizárraga, dando vuelta al Suroeste hasta la calle 10, donde dobla al Sureste hasta la Ave. 8a. avenida, dando vuelta al Noreste hasta la calle 9, doblando al Sureste continuando en esta dirección en línea imaginaria hasta el camino Santo Domingo, dando vuelta al Suroeste hasta la vía del Ferrocarril a Matamoros donde dobla al Noreste hasta la prolongación imaginaria de la calle Montealbán, dando vuelta al Sur siguiendo este rumbo y por la misma calle hasta la antigua carretera a Roma, donde da vuelta al Suroeste hasta la calle Islas del Sur, doblando al Noroeste hasta el Camino a Santo Domingo, donde dobla al Norte hasta la avenida Nogalar Norte, dando vuelta al Noroeste hasta la calle República Mexicana, donde dobla al Sur hasta encontrar la prolongación imaginaria de la avenida Titán, donde dobla al Oeste continuando en esta misma dirección por esta avenida en todos sus accidentes hasta la avenida Famosa, donde dobla al Sur hasta la avenida Nogalar Sur, dando vuelta al Noroeste hasta la avenida Munich, donde dobla al Suroeste hasta la calle Guerrero, doblando al Sur hasta la avenida Cd. de los Angeles, dando vuelta al Noroeste hasta la avenida Universidad, donde dobla al Norte hasta el límite Sur del municipio, doblando al Oeste hasta la avenida Prolongación Cuauhtémoc, dando vuelta al Norte hasta encontrar la línea imaginaria del límite municipal de San Nicolás de los Garza y Monterrey, dando vuelta al Oeste y Norte en todos sus accidentes hasta la avenida Topo Chico, doblando al Oeste hasta la calle Manzanero, dando vuelta al Noroeste hasta encontrar la línea imaginaria del límite Oeste del municipio, dando vuelta al Norte continuando en esta dirección en todos sus accidentes para concluir en el punto de partida. Comprende el municipio de General Escobedo.

VIGESIMO SEGUNDO DISTRITO:- Cabecera: SAN NICOLAS DE LOS GARZA.- Parte del punto de confluencia formado por la antigua ca-

retera a Roma y el límite Norte del municipio, en dirección Este hasta encontrar la línea imaginaria del límite Este del municipio, dando vuelta al Sureste hasta la margen Norte del Arroyo de la Talaverna, doblando al Oeste en todos sus accidentes hasta la avenida Churubusco, donde dobla al Norte hasta la avenida Ciudad de los Angeles, dando vuelta al Oeste y Noreste hasta la calle Guerrero, doblando al Norte hasta la avenida Munich, donde dobla al Noreste hasta la avenida Nogalar Sur, dando vuelta al Sureste hasta la avenida Famosa, doblando al Norte hasta la avenida Titán, donde dobla al Este en todos sus accidentes y continuando en línea imaginaria hasta la avenida República Mexicana, dando vuelta al Norte hasta la avenida Nogalar Norte, doblando al Sureste hasta el camino a Santo Domingo, donde dobla al Sur hasta la calle Islas del Sur, dando vuelta al Sureste hasta la antigua carretera a Roma, doblando al Noreste hasta la calle Montealbán, donde dobla al Norte y continuando en línea imaginaria hasta la vía del Ferrocarril a Matamoros, dando vuelta al Noreste y continuando en esta misma dirección por la antigua carretera a Roma para concluir en el punto de partida.

VIGESIMO TERCER DISTRITO:- Cabecera: GUADALUPE.- Parte del punto de confluencia formado por el límite Este de la colonia Valle Hermoso 3er. Sector y la margen Sur del Río Santa Catarina, en dirección Este en todos sus accidentes hasta encontrar la prolongación imaginaria de la avenida Coahuila (límite del municipio), dando vuelta al Suroeste hasta encontrar el límite Sur del municipio, donde dobla al Oeste hasta la prolongación imaginaria de la avenida Serafín Peña, dando vuelta al Norte, continuando en esta misma dirección por esta avenida hasta la avenida Lic. Benito Juárez, doblando al Oeste hasta la prolongación imaginaria de la avenida Andrés Viesca, dando vuelta al Norte, continuando en esta dirección en línea imaginaria hasta encontrar la margen sur del Río La Silla, doblando al Noreste en todos sus accidentes hasta encontrar el límite Este de la Colonia Valle Hermoso 3er. Sector, doblando al norte, continuando en esta dirección para concluir en el punto de partida.

VIGESIMO CUARTO DISTRITO:- Cabecera: LAMPAZOS.- Comprende los municipios de Abasolo, Anáhuac, Bustamante, El Carmen, Hidalgo, Mina, Salinas Victoria, Villaldama.

VIGESIMO QUINTO DISTRITO:- Cabecera: ALLENDE.— Comprende

de los municipios de Montemorelos, Santiago.

VIGESIMO SEXTO DISTRITO:- Cabecera: ARAMBERRI.- Comprende los municipios de Doctor Arroyo, Mier y Noriega y Zaragoza.

Art. 124.— Los diputados de representación proporcional serán designados conforme a lo establecido en el artículo 168 de esta ley.

Art. 125.— Las Comisiones Municipales dividirán el territorio en secciones electorales conforme a las reglas siguientes:

- I.— Las secciones electorales se formarán atendiendo al número de ciudadanos de tal modo que cada una no tenga más de tres mil votantes.
- II.— Cada municipalidad deberá dividirse cuando menos en dos secciones electorales.
- III.— Los pueblos o rancherías que se hallen a más de diez kilómetros de la cabecera formarán una sección a menos que sus electores no lleguen a cien, en cuyo caso serán agregados a la sección más próxima.
- IV.— En cada sección se establecerá una casilla por cada mil quinientos electores. A efecto de cumplir con esta disposición cada casilla contará con su propia lista nominal de votantes.

Art. 126.— La división territorial por secciones deberá publicarse con dos meses de anticipación al día de la elección. Una vez publicada sólo podrá modificarse si no estuviere ajustada a lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de inconformidad los partidos políticos podrán interponer el recurso correspondiente dentro de los diez días siguientes a su publicación.

Art. 127.— Si se probare que en alguna de las casillas hay más de mil quinientos electores, la Comisión Municipal Electoral establecerá una nueva casilla, salvo cuando tal exceso no sea mayor de trescientos ciudadanos.

CAPITULO CUARTO De la Ubicación de las Casillas

Art. 128.— Las casillas se ubicarán en lugares de libre acceso que garanticen la libertad y el secreto en la emisión del sufragio. Los locales serán lo suficientemente amplios para colocar en ellos el material necesario para el desarrollo de las actividades electorales.

Art. 129.— Las casillas se ubicarán de preferencia en los lugares siguientes:

- I.— En las escuelas;
- II.— En los parques públicos con instalaciones adecuadas;
- III.— En el atrio de los edificios públicos;
- IV.— En el vestíbulo de los teatros, gimnasios y lugares análogos; y
- V.— En las cocheras o patios de casas particulares.

Art. 130.— No podrán señalarse para la ubicación de casillas las casas habitadas por altos funcionarios públicos federales, estatales o municipales, según lo señalan las leyes respectivas, ni las fábricas o fincas de campo.

Art. 131.— Las Comisiones Municipales Electorales darán a conocer a los partidos contendientes la ubicación de las casillas numeradas progresivamente por distritos federales y por municipios, así como el nombre de sus integrantes, a más tardar veinte días antes de cada elección.

Art. 132.— Los partidos políticos podrán interponer el recurso correspondiente dentro de los cinco días posteriores a aquel en que les sea notificada la ubicación de las casillas.

Transcurrido este término y dictados los acuerdos del caso, las Comisiones Municipales Electorales publicarán la ubicación, número y nombre de los funcionarios de cada casilla dentro de los cinco días anteriores a la elección.

CAPITULO QUINTO Del Material Electoral

Art. 133.— Dentro de los cinco días anteriores al de la elección, las Comisiones Municipales Electorales entregarán a cada presidente de casilla:

- I.— La lista nominal de electores;
- II.— Las boletas para la votación, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de su casilla, más un diez por ciento;
- III.— Las urnas dotadas con una laminilla que permita la introducción de una boleta electoral; y
- IV.— Las mamparas para garantizar la emisión secreta del voto y los demás útiles necesarios.

Art. 134.— Las boletas electorales se harán en material infalsificable conforme al modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral y contendrá por lo menos los datos siguientes:

- I.— Fecha de elección;
- II.— Los nombres y apellidos de los candidatos;
- III.— El color o combinación de colores y emblemas que los partidos tengan registrados;
- IV.— Cargo para el que se postula a los candidatos;
- V.— Según la elección de que se trate, número de distrito local, nombre del municipio y número de la sección electoral; y
- VI.— Las firmas impresas del presidente y secretario de la Comisión Estatal Electoral.

Art. 135.— En las boletas para la elección de diputados de mayoría relativa o de ayuntamientos se destinará un solo círculo para cada fórmula de candidatos a diputados propietarios y suplentes o planilla de ayuntamiento postulados por un partido, de manera que bas-

te la emisión de un solo voto para sufragar por ambos o por la planilla.

Art. 136.— En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral.

Art. 137.— Las boletas aprobadas por la Comisión Estatal Electoral deberán obrar en poder de las comisiones municipales diez días antes de toda elección y serán selladas por éstas.

TITULO SEGUNDO **De la Jornada Electoral**

CAPITULO PRIMERO **De las Instalaciones de las Mesas Directivas de Casilla**

Art. 138.— A las ocho horas del día señalado para la elección, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios procederán a la instalación de las mesas directivas de casilla ante los representantes de los partidos que se encuentren presentes. En las casillas sólo podrán permanecer los representantes propietarios, en ningún caso podrán permanecer en la casilla simultáneamente propietarios y suplentes.

Los miembros de las mesas directivas no podrán retirarse sino hasta que sea clausurada, salvo causa de fuerza mayor.

Art. 139.— De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se cumplirán las reglas siguientes:

- I.— Si a las 8:15 horas no está presente alguno de los propietarios actuará en su lugar su suplente;
- II.— Si a las 8:30 horas no está integrada la mesa directiva conforme a la fracción anterior el presidente o su suplente procederá a instalarla designando a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes;

- III.— En ausencia del **presidente** y de su suplente la casilla deberá instalarse por un auxiliar de la Comisión Estatal Electoral, quien designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes;
- IV.— En ausencia del auxiliar los representantes de casilla de todos los partidos designarán de común acuerdo a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva, en cuyo caso se requerirá:
 - 1.— La presencia de un juez o un notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
 - 2.— En ausencia de juez o notario público, los miembros de la mesa directiva serán designados de común acuerdo por los representantes de los partidos políticos.
- V.— Si a las 12:00 horas no fuere posible instalar la casilla los funcionarios y electores presentes, levantarán un acta en la que se hará constar los hechos relativos, el nombre y el número de credencial de elector de los ciudadanos que intervengan, misma que enviarán sin demora a la Comisión Municipal Electoral correspondiente.

Art. 140.— En caso de que la documentación oficial no estuviere en poder de los miembros de las mesas directivas de casilla, las boletas y las actas se harán en papel simple y serán autorizadas por el presidente y secretario de la mesa. En esta circunstancia, los documentos serán válidos aún cuando no correspondan al modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral. A falta de la lista nominal de electores, votarán los electores que no sean objetados por la mesa directiva o por los representantes de los partidos.

Art. 141.— Cumplidos los requisitos para instalar la casilla, se levantará el acta de instalación, la que contendrá los datos siguientes:

- I.— Lugar, fecha y hora en que se inicie el acto de instalación;
- II.— Los nombres y apellidos de los funcionarios y representantes que intervengan;

- III.— La constancia de que obran en poder de la casilla la documentación y útiles necesarios para la elección;
- IV.— La certificación de que se abrieron las urnas en presencia de los funcionarios, representantes y electores presentes y que se comprobó que estaban vacías;
- V.— En su caso, la breve relación de los incidentes suscitados con motivo de la instalación y la hora que ésta se efectuó; y
- VI.— En su caso, las causas que motivaron su cambio de ubicación.

Art. 142.— El acta de instalación será firmada por todos los funcionarios que hayan intervenido. Se hará una copia para cada paquete electoral, las que soliciten los miembros de casilla, los representantes que estén presentes y las demás que sean necesarias.

CAPITULO SEGUNDO **De la Votación**

Art. 143.— La votación se efectuará en el orden en que se presentan los electores debiendo cumplir previamente los siguientes requisitos:

- I.— Exhibir su credencial permanente de elector;
- II.— Identificarse por alguno de los siguientes medios:
 - 1.— Licencia de manejo;
 - 2.— Credencial o documento diverso, a satisfacción de los funcionarios de la mesa directiva;
 - 3.— El cotejo de la firma que conste en la credencial de elector con la que escriba en papel separado, en presencia de los funcionarios de la mesa y sin tener a la vista su credencial;
 - 4.— Por el conocimiento personal que de él tengan los miembros de la mesa.

En ningún caso servirán para identificar al elector credenciales o documentos expedidas por partidos políticos;

III.— El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre del ciudadano figura en la lista nominal de electores.

Art. 144.— Los ciudadanos con credencial de elector que no aparezcan registrados en la lista nominal de electores correspondiente, podrán votar en los siguientes casos:

- I.— Cuando con causa justificada se encuentren fuera del lugar de su domicilio, en cuyo caso podrán votar:
 - 1.— En las elecciones para diputados si se encuentran dentro del distrito electoral de su domicilio;
 - 2.— Si están fuera del distrito electoral de su domicilio únicamente podrán votar en las elecciones para gobernador del Estado;
- II.— Cuando formen parte de la fuerza pública encargada de la vigilancia de la elección podrán votar en la casilla más próxima al lugar donde desempeñe sus funciones;
- III.— Cuando reúnan todas las exigencias legales y por error u omisión no se encuentren registradas en la lista nominal.

El secretario de la mesa hará una relación de los votantes comprendidos en este artículo en la que anotará: nombre y apellidos, domicilio, ocupación y número de la credencial permanente de elector. Esta relación se agregará al acta de cierre de votación.

Art. 145.— Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector, su identidad y residencia, el presidente de la casilla le entregará las boletas correspondientes.

Art. 146.— La votación se efectuará en la forma siguiente:

- I.— El elector, de manera secreta, marcará con una cruz el círculo que contenga el emblema del partido por el que vota.

Si el elector es ciego o se encuentra impedido, podrá auxiliarse de otra persona para que en su lugar realice la operación anterior. En el acta de cierre de votación se harán constar

estas circunstancias.

Los miembros del ejército o de cualquier cuerpo policiaco, deben presentarse individualmente a votar, sin armas y no votarán bajo mando o vigilancia de superior alguno;

- II.— El elector personalmente, o él y su ayudante en caso de impedimento, introducirá la boleta electoral en la urna correspondiente;
- III.— El secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "votó" a continuación del nombre del elector. El presidente de la casilla devolverá la credencial permanente al elector con la perforación correspondiente a la fecha de la elección de que se trate.

Art. 147.— El presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, aún con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente, conforme a las disposiciones siguientes:

- I.— Sólo permanecerán en la casilla sus miembros, los representantes de partidos acreditados, el notario en ejercicio de sus funciones, o en su caso el juez y el número de electores que puedan ser atendidos, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;
- II.— No se admitirá en la casilla a quienes:
 - 1.— Se presenten armados;
 - 2.— Se encuentren en estado de ebriedad;
 - 3.— Hagan propaganda; y
 - 4.— En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes;
- III.— Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de la ley u obstaculice el desarrollo del proceso electoral. A los infractores que no acaten sus órdenes los mandará detener por medio de la policía, quien los pondrá

a disposición de la autoridad competente;

- IV.— Cuidará de que se conserve el orden en el exterior inmediato de la casilla, de que no se impida o estorbe el acceso a los electores; y
- V.— En todo caso decidirá desde luego y bajo su responsabilidad las cuestiones que en la casilla se susciten.

Art. 148.— El presidente de la mesa suspenderá la votación en caso de que alguien trate de intervenir por la fuerza. Cuando lo considere procedente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en el acta de cierre de votación.

Art. 149.— A las seis de la tarde, o antes si ya hubieren votado todos los electores inscritos en la lista nominal se cerrará la votación. Si a la hora señalada aún se encuentran en la casilla electores sin votar, se continuará recibiendo la votación hasta que todos los electores presentes hayan sufragado.

Art. 150.— Concluida la votación se levantará el acta de cierre de votación, en la que se hará constar:

- I.— La hora en que comenzó a recibirse la votación;
- II.— Los incidentes que se relacionen con ella;
- III.— Las protestas presentadas; y
- IV.— La hora y circunstancias en que la votación haya concluido.

Del acta de cierre de votación se hará una copia para cada paquete electoral, las que soliciten los funcionarios de casilla, los representantes de casilla que estén presentes y las demás que sean necesarias.

CAPITULO TERCERO **Del Escrutinio y Cómputo en las Casillas**

Art. 151.— Una vez cerrada la votación, los funcionarios de la casi-

lla procederán al escrutinio y cómputo, en el siguiente orden:

- I.— Numerarán las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales con tinta;
- II.— Efectuarán las operaciones relativas al escrutinio y cómputo de los votos emitidos para diputados, conforme a las siguientes reglas:
 - 1.— Se abrirá la urna;
 - 2.— Se comprobará si el número de boletas depositadas corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual, uno de los escrutadores sacará las boletas de la urna, una por una contándolas en voz alta, en tanto que el otro escrutador, al mismo tiempo, irá sumando en la lista nominal de electores, el número de ciudadanos que hubieren votado, consignándose en el acta final de escrutinio, el resultado de estas operaciones;
 - 3.— Al terminar de sacar las boletas de la urna, se mostrará a todos los presentes que quedó vacía;
 - 4.— A continuación, tomando boleta por boleta, el primer escrutador leerá en voz alta el nombre del partido en favor del cual hubiere votado, lo que comprobará el otro escrutador; y
 - 5.— El secretario, al mismo tiempo, irá anotando en un papel los votos que el escrutador vaya leyendo en favor de cada partido.
Con el resultado del escrutador se hará el cómputo de los votos emitidos en la casilla.

Art. 152.— Para hacer el cómputo de los votos emitidos a que se refiere el artículo anterior, se seguirán las reglas siguientes:

- I.— Los votos emitidos se computarán por fórmulas de candidatos contándose un voto por cada círculo cruzado; y
- II.— Si el elector cruza más de un círculo no se computará el vo-

to. Sólo en caso que los partidos cuyos círculos se haya cruzado postulen al mismo candidato se computará como un voto en lo personal.

El voto será válido si el elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos el nombre de los candidatos, propietario y suplente, y el emblema del partido, de tal modo, que de la simple vista se desprenda de manera indubitable que votó en favor de determinada fórmula.

Art. 153.— Terminado el escrutinio, el cómputo en la elección de diputados, se levantará el acta final, en la que se hará constar el cómputo general y suscintamente todos los incidentes ocurridos durante el proceso, así como los demás pormenores que señala la ley. El acta final de escrutinio se levantará consignando los números con cifra y letra. Podrán firmar los miembros de la mesa y, si lo desean, los representantes allí presentes.

Art. 154.— El paquete de la elección de diputados se integrará con los documentos siguientes:

- I.— Nombramiento de los funcionarios de casilla;
- II.— Lista nominal de electores;
- III.— Un ejemplar del acta de instalación de la casilla;
- IV.— Un ejemplar del acta de cierre de votación;
- V.— Tres ejemplares del acta final de escrutinio;
- VI.— Las boletas que contengan los votos emitidos, las anuladas y las sobrantes; y
- VII.— Las protestas que por escrito se hayan presentado y cualquier otro documento relacionado con la elección. El paquete deberá quedar bien cerrado y sobre su envoltura, para mayor garantía, firmarán los miembros de la mesa, y si lo desean, los representantes allí presentes.

El paquete quedará en poder del presidente de la mesa quien bajo su responsabilidad lo hará llegar a la Comisión Municipal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, guardando en su poder las copias de la documentación para las aclaraciones a que hubiere lugar.

Art. 155.— Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones de diputados, se procederá de igual manera a efectuar el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las elecciones de gobernador.

Art. 156.— En cuanto al cómputo de votos para gobernador se seguirán además del procedimiento establecido en el artículo 151, las reglas siguientes:

- I.— Si el elector cruza más de un círculo no se computará el voto, excepto que todos los partidos cuyo círculo se haya cruzado postulen al mismo candidato, y en cuyo caso se computará como un solo voto en lo personal;
- II.— El voto será válido si el elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos el nombre del candidato y el emblema del partido, de tal modo que de la simple vista se desprenda de manera indubitable que votó en favor de determinado candidato. Lo anterior siempre que el sufragio sea admisible conforme a las reglas que se señalan en este artículo. El paquete correspondiente a esta elección se integrará por separado, con los documentos que se enumeran en el artículo 154 con excepción de los nombramientos de los funcionarios de casilla y la lista nominal de electores que siempre quedarán en el paquete de elección de diputados, cuando coincidan las elecciones de éstos y de gobernador.

Art. 157.— En caso de encontrarse votos de una elección en la urna correspondiente a otra, se procederá a su escrutinio y cómputo, levantándose con su resultado el acta complementaria, misma que se anexará al paquete electoral respectivo.

Art. 158.— El paquete de la elección de gobernador quedará en po-

der del presidente de casilla, quien lo hará llegar, bajo su responsabilidad a la Comisión Municipal Electoral que corresponda dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 159.— Cuando se trate de elecciones para la renovación de ayuntamientos, se aplicarán los procedimientos, y reglas, a que se refieren los artículos 151 al 154 inclusive, de esta ley. La validez o nulidad del voto emitido en favor del funcionario que la encabeza, afectará a toda la planilla.

Art. 160.— Los representantes de los partidos tendrán derecho a que el secretario de la casilla les entregue copia certificada del resultado de cada escrutinio y cómputo, la que se extenderá a los solicitantes después de levantada el acta final de escrutinio. Asimismo, tendrán derecho a que se les expida copia de todas las actas levantadas en las casillas. Estas copias no causarán impuesto alguno.

Art. 161.— Concluidas las labores de las casillas, éstas se clausurarán y los directivos de la casilla tomarán las medidas necesarias para la seguridad de los documentos y paquetes electorales.

TITULO TERCERO **De los Actos Posteriores a la Elección**

CAPITULO PRIMERO **Del Cómputo y Calificación de las Elecciones para Diputados y Gobernador**

SECCION I **Del Cómputo**

Art. 162.— Las Comisiones Municipales Electorales enviarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción los paquetes electorales al Centro Estatal de Cómputo Electoral.

Art. 163.— La directiva del Centro Estatal de Cómputo Electoral recibirá los paquetes electorales los que, desde ese momento quedarán bajo su responsabilidad y realizará el cómputo de las elecciones de gobernador y diputados en ese orden, conforme al procedimien-

to siguiente:

- I.— Dará fe del estado que guarda cada uno de los paquetes y tomará nota del número de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas;
- II.— Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio; y
- III.— Abrirá los paquetes que tengan muestras de alteración sin destruir las huellas que existan en caso de violación y resolverá si son de computarse o no los votos emitidos.

Art. 164.— Para el efecto del cómputo final, de la elección de diputados y Gobernador del Estado, el Centro Estatal de Cómputo Electoral a más tardar el domingo siguiente al de las elecciones iniciará el cómputo de las mismas. Para tal efecto podrá constituir las comisiones que deban auxiliarle en el desarrollo de dicha tarea.

Estas comisiones deberán estar integradas por personal idóneo para realizar el cómputo aludido y deberán observar en todo caso el procedimiento siguiente:

- I.— El Centro Estatal de Cómputo Electoral asignará a cada comisión integrada los paquetes electorales que estime convenientes para que éstas procedan a su cómputo;
- II.— Las comisiones, previo estudio de los expedientes harán el cómputo de los paquetes que les hayan sido asignados, concentrando los resultados de la elección en los formatos que se decida utilizar;
- III.— Las comisiones rendirán a la directiva del Centro Estatal de Cómputo Electoral el informe de los resultados obtenidos a los que acompañarán los paquetes electorales para que el Centro Estatal de Cómputo Electoral proceda a realizar el cómputo final;
- IV.— Terminada la operación de cómputo, el Centro Estatal de

Cómputo Electoral comunicará por escrito a los partidos políticos que hubieren contendido, el resultado de la elección;

- V.— Abrirá un receso en sus sesiones durante el transcurso de cinco días, contados a partir de la fecha en que haya levantado las actas del cómputo;
- VI.— Reabrirá sus sesiones y conocerá las notificaciones que sobre recursos le haga llegar el Tribunal Electoral del Estado;
- VII.— Extenderá la declaratoria o constancias de mayoría al o los candidatos que hayan obtenido el triunfo por el sistema de mayoría relativa y que no se encuentren en circunstancia especial por notificación del Tribunal Electoral del Estado; y
- VIII.— Remitirá al Congreso del Estado, o a la Comisión Permanente del mismo en su caso, el expediente íntegro de las elecciones.

SECCION 2 De la Calificación

Art. 165.— La Comisión Permanente del Congreso del Estado calificará la elección de los diputados que hayan de integrar la siguiente legislatura. En el año de elección del titular del Poder Ejecutivo, será el Congreso del Estado el que califique la elección del gobernador y la de diputados. Estas resoluciones son definitivas e inatacables.

Art. 166.— El Congreso del Estado, o la Comisión Permanente en su caso, se constituirá en Colegio Electoral desde el momento en que el Centro Estatal de Cómputo Electoral le haga llegar:

- I.— El resultado concentrado del cómputo final realizado por este organismo;
- II.— Copia de las actas del resultado del cómputo, acompañada de las actas de escrutinio levantadas en las casillas electorales;

- III.— Copia de la declaratoria correspondiente, o en su caso, las constancias de mayoría que haya expedido; y
- IV.— Copia de las notificaciones que haya recibido del Tribunal Electoral del Estado.

Art. 167.— El Colegio Electoral del Congreso del Estado o el de la Comisión Permanente en su caso, considerando los expedientes respectivos y los resultados del cómputo realizado por el Centro Estatal de Cómputo Electoral, calificará la elección correspondiente declarando electo al o los ciudadanos, que hubieren obtenido la mayoría.

Art. 168.— Para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, el Colegio Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

- I.— Tendrán derecho a participar de la asignación de diputados de representación proporcional todos los partidos políticos que:
 - 1.— Obtengan el 1.5% de la votación total emitida en el Estado;
 - 2.— No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa;
- II.— Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos que no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito hubieren obtenido el mayor número de votos a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula;
- III.— El partido político que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa, participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiseis diputados.

Art. 169.— Entre los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional se asignarán hasta catorce representantes de

ese carácter en el Congreso del Estado.

Para asignar las diputaciones se considerarán los elementos siguientes:

- a) Porcentaje mínimo;
 - b) Cociente electoral; y
 - c) Resto mayor.
- 1.— Por porcentaje mínimo se entiende el 1.5 por ciento de la votación total emitida.
 - 2.— Por cociente electoral se entiende el resultado de dividir la votación efectiva, menos los votos utilizados por efecto del porcentaje mínimo, entre el número de curules que faltan por repartir.

Para efectos del párrafo anterior la votación efectiva será el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional.
 - 3.— Por resto mayor, se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de los partidos políticos después de haber participado en la distribución del cociente electoral.

Art. 170.— Los elementos de asignación del artículo anterior se aplicarán de la siguiente manera:

- I.— Mediante el porcentaje mínimo se distribuirán la primera y segunda curules a todo aquel partido cuya votación contenga una o dos veces dicho porcentaje;
- II.— Para las curules que queden por distribuir se empleará el cociente electoral. En esta forma se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente electoral; y
- III.— Si después de aplicar el cociente electoral quedaren curules

por repartir éstas se asignarán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Art. 171.— Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido hubiere alcanzado veintiseis diputaciones, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las diputaciones restantes entre los demás partidos.

Art. 172.— Asignadas las diputaciones se extenderán las constancias a los ciudadanos que corresponda, y se levantará el acta correspondiente a la calificación de la elección de que se trate y de los pormenores de los trabajos. El acta original se archivará en sus expedientes y un duplicado se remitirá al Periódico Oficial del Estado para su publicación.

CAPITULO SEGUNDO

Del Cómputo y Calificación de Elecciones Municipales

SECCION I

Del Cómputo

Art. 173.— El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos del Estado, lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales las que deberán practicar, en su orden, las operaciones siguientes:

- I.— Recibirán de los presidentes de casillas los paquetes electorales formados con motivo de la elección dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- II.— Darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes y tomarán nota del número de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas;
- III.— Abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomarán nota de los resultados que consten en las actas finales del escrutinio;

- IV.— Abrirán los paquetes que tengan muestras de alteración sin destruir las huellas que existan en caso de violación y resolverán si son de computarse o no los votos emitidos;
- V.— Previo estudio de los expedientes respectivos harán el cómputo total de los votos emitidos en la elección;
- VI.— Darán a conocer los resultados a los partidos políticos contendientes para que hagan valer, en su caso, los recursos correspondientes, cesando en sus funciones los escrutinios propuestos por los partidos políticos.

SECCION 2 **De la Calificación**

Art. 174.— La Comisión Municipal Electoral a más tardar dentro de los siete días siguientes al cómputo total de los votos emitidos en la elección, se convertirá en organismo calificador.

Art. 175.— La Comisión Municipal Electoral calificadora declarará electa a la planilla que hubiere obtenido mayoría, considerando en todo caso, los resultados del cómputo final y las resoluciones que hubiere emitido el Tribunal Electoral.

Art. 176.— Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a los partidos políticos que:

- I.— No hayan obtenido el triunfo de mayoría;
- II.— Hayan obtenido el 1.5 por ciento de los votos emitidos en los municipios de más de veinte mil habitantes o el 15 por ciento de los votos emitidos si el municipio tiene menos de veinte mil habitantes.

Art. 177.— Las regidurías de representación proporcional serán hasta un 40 por ciento de las que correspondan según la Ley Orgánica de los Municipios, considerando al realizar estos cálculos sólo nú-

meros absolutos, para su asignación se considerarán los elementos siguientes:

- a) Porcentaje mínimo;
 - b) Cociente electoral;
 - c) Resto mayor;
- 1.— Por porcentaje mínimo se entiende el 1.5 por ciento de la votación total emitida en los municipios que tengan más de veinte mil habitantes y el 15 por ciento en los que no alcancen esa cifra.
 - 2.— Por cociente electoral se entiende el resultado de dividir la votación de los partidos con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del porcentaje mínimo entre el número de regidurías que falten por repartir.
 - 3.— Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de los partidos políticos después de haber participado en la distribución del cociente electoral.

Art. 178.— Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

- I.— Se asignará una regiduría a todo aquel partido que obtenga el porcentaje mínimo;
- II.— Si aún hubiere regidurías por repartir se empleará el cociente electoral. En esta forma se asignarán a los partidos tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente;
- III.— Si después de aplicar el cociente electoral quedaran regidurías por repartir se asignarán por el resto mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Art. 179.— Si en la aplicación de los diferentes elementos de asig-

nación no fueren suficientes las regidurías por repartir entre los partidos con derecho a ellas, se dará preferencia al partido con mayor número de votos.

Art. 180.— En todo caso, la asignación de regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas y si por alguna causa justificada no pudieren repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión podrá declarar posiciones vacantes.

Art. 181.— Una vez realizada la asignación de regidurías de representación proporcional, se extenderán las credenciales a los ciudadanos que hubieren resultado electos y se levantará por duplicado un acta del cómputo definitivo y de los pormenores de los trabajos, acta cuyo original se agregará al expediente de la Comisión Municipal Electoral, en tanto que el duplicado se remitirá al Periódico Oficial para su publicación.

Art. 182.— No le será permitido a la Comisión Municipal Electoral ocuparse de protestas de nulidad de ninguna especie. En todo caso, remitirá al Congreso la documentación correspondiente para los efectos del artículo 63, fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado.

TERCERA PARTE
De lo Contencioso Electoral

TITULO PRIMERO
Del Tribunal Electoral

CAPITULO UNICO
Integración y Funcionamiento

Art. 183.— Para resolución de los recursos de apelación y queja habrá un Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dotado de plena autonomía e independencia.

Art. 184.— El Tribunal Electoral del Estado se integrará por cinco magistrados, quienes serán nombrados por el Congreso, tres de ellos serán nominados por elección que hagan los diputados miembros de la legislatura y los restantes serán designados de las ternas que para tal efecto presentará el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 185.— El presidente del Tribunal será nombrado para cada proceso electoral, por el Congreso del Estado en pleno.

Art. 186.— Para ser magistrado del Tribunal Electoral se requiere:

- I.— Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés nativo del Estado o con residencia en el mismo de cinco años.
- II.— Tener 30 años cumplidos al tiempo de la designación.
- III.— Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión.
- IV.— No pertenecer ni haber pertenecido al estado eclesiástico ni ser o haber sido ministro de algún culto.

- V.— No ocupar cargo alguno de elección popular.
- VI.— No desempeñar cargo o empleo en algún partido político.
- VII.— No ocupar cargo alguno en la función pública al momento de la designación.
- VIII.— No formar parte de los organismos electorales.
- IX.— No ser miembro del Poder Judicial.

Art. 187.— Los magistrados durarán en su cargo el período correspondiente a un proceso electoral pudiendo ser reelectos. Su retribución será fijada por el presupuesto de egresos del Estado.

Art. 188.— El Tribunal Electoral del Estado se instalará e iniciará sus funciones al inicio del proceso electoral y las concluirá al término del mismo.

Art. 189.— Para la tramitación, integración y substanciación de los expedientes, el presidente del Tribunal nombrará a los secretarios y al personal auxiliar que considere necesario.

Art. 190.— Son facultades del presidente del Tribunal Electoral del Estado:

- I.— Convocar, en los términos de esta ley, a los demás miembros del Tribunal para la instalación e inicio de sus funciones;
- II.— Presidir las sesiones del pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;
- III.— Designar al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal;
- IV.— Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- V.— Despachar la correspondencia del Tribunal;
- VI.— Comunicar a los organismos electorales las resoluciones que

pronuncie sobre la expedición de constancias de mayoría;

- VII.— Notificar a los organismos electorales para su cumplimiento las resoluciones que dicte; y
- VIII.— Las demás que le atribuye esta ley.

Art. 191.— El Tribunal funcionará en pleno, con la presencia de cuando menos tres magistrados entre los que deberá estar el presidente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

TITULO SEGUNDO **De los Recursos y de la Nulidad**

CAPITULO PRIMERO **De los Recursos**

SECCION I **Disposiciones Generales**

Art. 192.— Para el control de la legalidad del proceso electoral existirán los recursos siguientes:

- I.— Durante la etapa preparatoria de la elección se harán valer:
 - a) La revocación;
 - b) La revisión;
 - c) La apelación.
- II.— Durante la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos y los candidatos podrán presentar ante la mesa directiva de casilla los escritos de protesta que consideren necesarios.

Para impugnar los cómputos de las elecciones de diputados, gobernador y ayuntamientos procederá el recurso de queja.

Art. 193.— Tendrán legitimidad para interponer los recursos a que se refiere esta ley:

- I.— Durante la etapa preparatoria de la elección: los ciudadanos, los representantes de los partidos y asociaciones políticas registradas en el Estado y los candidatos registrados para la elección respectiva;
- II.— Durante la etapa posterior a la elección: los representantes de los partidos políticos y los candidatos a la elección para impugnar los cómputos municipales, distritales y estatales.

Durante la jornada electoral, podrán presentar el escrito de protesta los representantes de los partidos políticos y los candidatos a la elección.

Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes se tendrá por acreditada en los términos de esta ley.

Art. 194.— Para la interposición de los recursos se observarán las formalidades siguientes:

- I.— Los recursos deberán formularse por escrito y estar firmados por los promoventes y en todo caso por el representante del partido cuando el recurso sea interpuesto por el candidato. En él, deberán señalar el acto o resolución impugnado, el organismo que lo hubiere realizado o dictado, los preceptos legales que considere violados y la exposición de los hechos ocurridos;
- II.— Sólo se admitirán las pruebas documentales públicas que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León; y
- III.— El promovente acreditará su personalidad, en el caso de que no lo hubiere hecho con anterioridad.

Art. 195.— Para la substanciación de los recursos establecidos por

esta ley, los organismos electorales cuyas resoluciones se combatan deberán hacer llegar a la Comisión Estatal Electoral, cuando se interponga la revisión y al Tribunal Electoral del Estado, cuando se interponga la apelación o la queja, el escrito correspondiente, copia del acto reclamado, un informe relativo, las pruebas aportadas y todos los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

En ningún caso se aceptarán pruebas que no hubieren sido aportadas dentro de los plazos establecidos por esta ley.

Art. 196.— Inmediatamente después de haberse recibido los recursos, las Comisiones Municipales Electorales, la Comisión Estatal Electoral del Estado, y, en su caso, el Tribunal Electoral del Estado, acordarán sobre su admisión, despachando de plano los notoriamente improcedentes.

En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos y resoluciones reclamadas.

Art. 197.— Son competentes para resolver los recursos:

- I.— La Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales respecto de los recursos de revocación interpuestos en contra de sus propios actos;
- II.— La Comisión Estatal Electoral respecto de los recursos de revisión interpuestos contra los actos de las Comisiones Municipales Electorales;
- III.— El Tribunal Electoral del Estado:
 - 1.— Respecto de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral;
 - 2.— Respecto de los recursos de queja.

Todos los recursos interpuestos dentro de los cinco días previos al de la elección, serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado, al resolver los recursos de queja con los cuales guarden relación.

SECCION 2 **De la Revocación**

Art. 198.— La revocación se interpondrá ante la Comisión Estatal Electoral o ante las Comisiones Municipales Electorales respecto de sus propias resoluciones.

Art. 199.— El término para interponer el recurso será de cuarenta y ocho horas que empezarán a contar el día siguiente en que se hubiere notificado la resolución recurrida.

SECCION 3 **De la Revisión**

Art. 200.— La revisión procede contra la resolución de los recursos de revocación interpuestos ante las Comisiones Municipales Electorales.

Art. 201.— El recurso de revisión se interpondrá ante la Comisión Estatal Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que se hubiere notificado la resolución del recurso de revocación.

SECCION 4 **De la Apelación**

Art. 202.— La apelación procede contra las resoluciones de revocación y de revisión pronunciadas por la Comisión Estatal Electoral.

El recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal Electoral del Estado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Art. 203.— La Comisión Estatal Electoral deberá enviar los expedientes que al respecto de este recurso le solicite el Tribunal Electoral del Estado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su petición.

Art. 204.— Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado se-

rán notificadas a la Comisión Estatal Electoral al día siguiente al que se pronuncien.

SECCION 5 **De la Queja**

Art. 205.— La queja tiene por objeto lograr la declaración de nulidad de la elección. Procede contra los resultados consignados en el acta final del cómputo de las Comisiones Municipales Electorales, para el caso de las elecciones municipales; y del Centro Estatal de Cómputo Electoral, para el caso de las elecciones de diputados y gobernador.

El recurso de queja se interpondrá ante el Tribunal Electoral de Estado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de los resultados de las Comisiones Municipales Electorales o del Centro Estatal de Cómputo Electoral, según sea el caso.

Art. 206.— Para interponer el recurso de queja, los representantes de los partidos políticos y los candidatos a la elección deberán presentar previamente el escrito de protesta contra los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas. Este será uno de los medios para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral.

Art. 207.— El escrito de protesta se presentará por triplicado ante la mesa directiva de la casilla al concluir el escrutinio y cómputo respectivo o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ante el Tribunal Electoral del Estado.

Una copia será entregada al presidente de la mesa directiva de casilla, otra se anexará al paquete electoral y, la última, firmada o sellada por el secretario de la mesa directiva de la casilla o del Tribunal Electoral, según sea el caso, será entregada al recurrente.

El Tribunal Electoral del Estado tomará en cuenta la presentación en tiempo del escrito de protesta, al momento de resolver sobre el recurso de queja. No obstante, en ningún caso se sobreseerá el recurso de queja por no haberse presentado en tiempo y forma el es-

crítico de protesta.

Art. 208.— El Tribunal Electoral del Estado substanciará de inmediato los recursos de queja, para resolverlos dentro del término a que se refiere la fracción II del artículo 212 de esta ley.

Art. 209.— El presidente del Tribunal Electoral del Estado remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes la resolución emitida sobre el recurso de queja a:

- I.— El Centro Estatal de Cómputo Electoral para los efectos de la no expedición de las constancias de mayoría o la declaratoria correspondiente, hasta en tanto no se resuelva el recurso.
- II.— A las Comisiones Municipales Electorales para los efectos de expedición de las constancias de mayoría en las elecciones de ayuntamientos.
- III.— Al Congreso del Estado para la substanciación de los juicios de nulidad respectivos.

Art. 210.— La resolución del recurso de queja será notificada a los partidos políticos mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal Electoral del Estado, el mismo día en que se dicte la resolución, debiendo contener el nombre del partido y candidato recurrentes, el distrito electoral o municipal respectivo y los puntos resolútivos del fallo.

La resolución será notificada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al Centro Estatal de Cómputo Electoral y a la Comisión Municipal Electoral respectiva mediante oficio, al cual se acompañará la documentación relativa y la copia certificada de la resolución.

SECCION 6 **De las Resoluciones y sus Efectos**

Art. 211.— La revocación y la revisión deberán ser resueltas por los organismos competentes dentro de los cinco días siguientes a su

presentación.

Si al transcurrir este plazo no se hubiere emitido resolución, ésta, se entenderá dictada en sentido negativo.

Art. 212.— Los recursos de apelación y queja serán resueltos conforme a las reglas siguientes:

- I.— El pleno del Tribunal resolverá los recursos de apelación dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se reciban; y
- II.— El Tribunal resolverá los recursos de queja en el orden en que fueren recibidos, debiéndolo hacer en su totalidad dentro de los cinco días naturales anteriores a la instalación del Colegio Electoral del Congreso del Estado.

Art. 213.— Al dictar la resolución correspondiente el Tribunal tomará en cuenta exclusivamente las pruebas que se hubieren ofrecido al momento de la interposición del recurso.

Art. 214.— Toda la resolución deberá contener:

- I.— La fecha, lugar y organismo que la dicta;
- II.— El resumen de los hechos controvertidos;
- III.— El examen y la calificación de las pruebas documentales aportadas;
- IV.— Los fundamentos legales de la resolución;
- V.— Los puntos resolutivos; y
- VI.— El término para su cumplimiento.

Art. 215.— Las resoluciones del Tribunal tendrán los siguientes efectos:

- I.— Conformar, modificar o revocar el acto impugnado;

- II.— Ordenar al Centro Estatal de Cómputo Electoral no expedir las constancias de mayoría, cuando en la elección respectiva se hayan dado los supuestos previstos en el artículo 218 de esta ley; y
- III.— Ordenar a las Comisiones Municipales Electorales no expedir las constancias de mayoría cuando en las elecciones de ayuntamientos se hayan dado los supuestos que fundamenten la nulidad.

Art. 216.— Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado sólo podrán ser modificadas en el Congreso del Estado y contra ellas no procederá el juicio de amparo.

CAPITULO SEGUNDO **De la Nulidad**

SECCION I **De los Casos de Nulidad**

Art. 217.— La votación recibida en una casilla será nula:

- I.— Cuando, sin causa justificada, a juicio de la directiva de la casilla, se haya instalado ésta, en lugar distinto al señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por esta ley;
- II.— Cuando se ejerza violencia física o haya mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y se afecte con tal acción la libertad o el secreto del voto y los resultados de la votación en la casilla;
- III.— Cuando haya mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos que modifique sustancialmente el re-

sultado de la elección;

- IV.— Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por esta ley; y
- V.— Cuando el número de votantes no inscritos en las listas y autorizados para votar en los términos del artículo 144 exceda del diez por ciento de los electores con derecho a voto en la casilla.

Art. 218.— Una elección será nula:

- I.— Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio o distrito electoral según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;
- II.— Cuando exista violencia generalizada en el municipio o distrito electoral;
- III.— Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección;

Se entiende por violaciones sustanciales:

- 1.— La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no reúnan las condiciones señaladas por esta ley o sin causa justificada, en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;
- 2.— La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- 3.— La recepción de la votación por persona y organismo distintos a los facultados por esta ley;

IV.— Cuando en un veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio o distrito electoral:

- 1.— Se hubiere impedido el acceso a las casillas de los representantes de los partidos políticos, de los candidatos o se hubieren expulsado de la casilla sin causa justificada;
- 2.— No se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

V.— Cuando el candidato que haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta ley.

Art. 219.— Bajo pena de nulidad de la elección a su favor, ningún ministro de culto religioso, cualquiera que éste sea, podrá figurar como candidato a un puesto de elección popular.

Art. 220.— También será nula la elección en favor de una persona, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, cualquiera que sea el carácter de éstas.

SECCION 2 **De la Declaración de Nulidad**

Art. 221.— En los términos del artículo 63 fracciones XV y XXXVII y 66 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, corresponde al Congreso del Estado conocer de la nulidad y calificación de las elecciones.

Art. 222.— La nulidad deberá interponerse por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la resolución de la queja por el Tribunal Electoral del Estado.

Art. 223.— Podrán interponer la nulidad los representantes de los partidos políticos y los candidatos a la elección que hubieren agotado previamente el recurso de queja ante el Tribunal Electoral del

Estado.

Art. 224.— El Congreso del Estado resolverá en base a las decisiones del Tribunal Electoral del Estado.

Art. 225.— En la resolución de los casos de nulidad el Congreso analizará las pruebas aportadas por los promoventes durante el recurso de queja.

El Congreso podrá solicitar que se aporten pruebas adicionales o, si lo estima necesario, podrá investigar y allegarse las pruebas pertinentes para comprobar las causas de nulidad invocadas.

Art. 226.— Las resoluciones del Congreso tendrán como efecto confirmar o modificar las decisiones del Tribunal Electoral del Estado y decretar si procede o no la nulidad de una elección.

Art. 227.— Tratándose de la nulidad de la votación de una o más casillas, el Congreso descontará la votación anulada de la votación total para obtener los resultados de la votación válida siempre y cuando no se esté en el supuesto de la fracción I del artículo 218, en cuyo caso se anulará la totalidad de la elección.

Art. 228.— La resolución emitida por el Congreso del Estado sobre los casos de nulidad será definitiva e inatacable.

TITULO TERCERO **De las Sanciones**

CAPITULO UNICO

Art. 229.— Se impondrá multa por el equivalente de hasta cincuenta días de salario mínimo, o prisión de tres días a seis meses, o ambas sanciones, a juicio del juez y suspensión de derechos políticos por un año:

- I.— Al que sin causa justificada se abstenga de inscribirse en el padrón electoral; se abstenga de votar en las elecciones a que se refiere esta ley, o se niegue a desempeñar las fun-

ciones electorales que se le encomiendan;

- II.— A quien haga propaganda política a favor de un partido o candidato tres días antes de la elección o el día de la jornada electoral;
- III.— A toda persona que se presente a una casilla electoral portando armas sin tener facultad para ello de acuerdo con la ley;
- IV.— Al que interponga un recurso o ejercite una acción de nulidad de la votación con manifiesta temeridad o mala fe;
- V.— A los notarios públicos, o quienes desempeñen funciones por ministerio de ley, que sin causa justificada se nieguen a dar fe de los actos en que deben intervenir en los términos de esta ley; y
- VI.— A quien destruya o sea sorprendido destruyendo propaganda política y a quienes violen las reglas establecidas en el artículo 49 de la presente ley.

Art. 230.— Se impondrá prisión de un mes a un año o suspensión de derechos políticos de dos a seis meses, o ambas a juicio del juez:

- I.— A quien por cualquier medio impida a una persona la emisión de su voto en las elecciones o el desempeño de las funciones electorales que se le encomienden. Si para ello empleare la violencia o provocase tumulto o mitin, se le duplicará la pena;
- II.— A quien ilícitamente obtenga la inscripción o la cancelación de una persona en el padrón electoral;
- III.— A quien estando impedido por ley vote o intente votar, y al que votó dos veces en la misma o distinta casilla o suplante en tal operación electoral;
- IV.— Al que teniendo bajo su autoridad o dependencia económica a los electores, pretenda obligarlos o los obligue a votar por determinado candidato;

- V.— Al que falsifique, altere, sustraiga o destruya en cualquier forma, las credenciales para votantes;
- VI.— Al que en una elección compre o venda un voto o presente una boleta falsa, o sustraiga documentos electorales;
- VII.— A quien impida que una casilla electoral se instale y funcione oportunamente u obstruya el funcionamiento o su clausura conforme a la ley; y
- VIII.— Al que sin llenar los requisitos establecidos por la presente ley, use para una organización política el nombre de un partido, o al que continúe usándolo para una organización cuyo registro haya sido cancelado temporal o definitivamente.

Art. 231.— Se impondrá multa por el equivalente de hasta cincuenta días de salario mínimo, o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo en su caso o suspensión de derechos políticos de uno a tres años:

- I.— A los funcionarios encargados del registro civil que omitan informar a la Comisión Estatal Electoral y a la Delegación del Registro Nacional de Electores en el Estado, sobre las defunciones de que tengan conocimiento;
- II.— A los funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones que importen suspensión o pérdida de derechos políticos;
- III.— Al funcionario municipal o estatal que no preste con la oportunidad debida, la ayuda solicitada por las autoridades electorales;
- IV.— A los funcionarios electorales que no tengan listas oportunamente las boletas electorales, o no las entreguen en los términos establecidos, a los presidentes de las casillas;
- V.— A los funcionarios electorales que por actos u omisiones motiven la instalación de una casilla electoral en contravención a las disposiciones de esta ley;

- VI.— A los funcionarios de casilla que dolosamente se abstengan de concurrir al lugar y hora señaladas para la instalación de la misma o se retiren de ella sin causa justificada;
- VII.— Al miembro de la mesa de una casilla electoral que se niegue, sin justa causa, a firmar la documentación de la casilla o que acepte, con conocimiento de ello, una votación ilegal, o que rehuse admitir el voto de un elector que tenga derecho a hacerlo;
- VIII.— A los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos, o de los candidatos y les impidan el ejercicio de los derechos que les conceda la ley;
- IX.— Al que por negligencia extravíe un paquete electoral; y
- X.— A quien acepte y proponga su candidatura para un cargo de elección popular sin reunir los requisitos de elegibilidad.

Art. 232.— Se impondrá prisión de uno a tres años y destitución, en su caso, del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público de uno a tres años:

- I.— Al funcionario que, con conocimiento, presente o haga valer un documento electoral alterado, así como al que altere o inutilice alguno, o al que teniendo fe pública certifique hechos falsos relativos a la función electoral;
- II.— Al funcionario electoral que por actos u omisiones imposibilite el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones, cause la nulidad de una elección o cambie el resultado de ella;
- III.— A los funcionarios y empleados públicos y a los militares en servicio activo que, abusando de sus funciones, sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los sufragios de los electores en favor de una candidatura determinada o inducirlos a la abstención;

- IV.— A todo funcionario que reduzca a prisión a los candidatos, sus representantes, o los de un partido, o sus propagandistas, pretextando delitos o faltas que no se han cometido;
- V.— A quien no teniendo carácter de funcionario de casilla, se ostente como tal.

Si cualquiera de estos actos se ejecutare por medio de la violencia, se duplicará la pena corporal.

Art. 233.— Se impondrá prisión de uno a tres años, a los ministros de cualquier culto religioso, que intenten obtener los votos de los electores en favor o en contra de determinadas candidaturas, o inducirlos a la abstención, ya sea por alocuciones, discursos o por cualquier otro medio, en los edificios destinados al culto, en reuniones de carácter religioso o de cualquier clase, sea por promesas o amenazas de orden espiritual o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos.

Art. 234.— El extranjero que fuere sorprendido inmiscuyéndose en los asuntos políticos del Estado, será consignado a las autoridades federales competentes, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor de acuerdo con la presente ley.

Art. 235.— Será castigado con un año de prisión y multa por el equivalente de hasta cincuenta días de salario mínimo, además de la destitución del cargo y suspensión de los derechos políticos durante cinco años, todo funcionario estatal o municipal que de cualquier manera impida indebidamente una manifestación pública u otro acto legal de propaganda electoral.

Art. 236.— Se impondrá multa por el equivalente de hasta cincuenta días de salario mínimo, o prisión de tres días a tres años, o ambas a juicio del juez, al que ejecute actos violatorios de la presente ley, tendientes a alterar el resultado de una elección, no sancionados específicamente en este capítulo, cualesquiera que sean los medios que se pongan en práctica.

Art. 237.— En los casos de reincidencia se aumentarán las sancio-

nes a que se refieren los preceptos anteriores en los términos establecidos por el Código Penal del Estado.

TRANSITORIOS:

Artículo primero:- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo:- Queda abrogada la Ley Electoral del Estado de Nuevo León del 10. de octubre de 1976 y derogadas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo tercero:- El financiamiento a los partidos políticos, a que se refiere esta ley, se otorgará a partir del Ejercicio Fiscal correspondiente al año de 1988.

Envíese al Ejecutivo y publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.- presidente. Dip. Ismael Flores Cantú.- Dip. secretario: Profr. y Lic. José Luis Cantú.- Dip. secretario: Gilberto de la Peña Salazar.- Rubricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO
LIC. JORGE A. TREVIÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO
LIC. LUCAS DE LA GARZA GONZALEZ